

**Archivo Municipal
de
MEDINA DE LAS TORRES**

Código de referencia : ES.06081.AMMT/1.1.01//26.6

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1793

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 71 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Medina de las Torres

Libro de Acuerdos Capitulados
del año de 1793.

32
48
40
39
7
3
12
1

Muy Señalado



Handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script. The text is faint and difficult to decipher due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.



Fragment of handwritten text from the adjacent page, visible on the right edge. The text is partially cut off and includes words like "The", "no", "me", "of", "Ma", "Pu", "Fu".



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Acuerdo
nombraam.
receptor
e papa se
lado; y
predicador
Juanem.

En la villa de Medina de las Torres a primero
dia del mes de Enero de mill e setecientos
y tres años. Yo el Sr. J. de Turcia. Mexim.
y Sr. J. de Turcia. Mexim. y Sr. J. de Turcia. Mexim.
Juntos en Ayuntamiento. Dixerón: Que siendo for
zoso nombraam persona q. se encargue en
papel sellado p. este año, haxen dho nom
braam. to en Jofe Santa Moreno de esta
Vecindad, a quien se le cause entrega de
reparar a esta villa, y en ella se obligue
a responder de su valor por sus cosas
con lo demas q. sea de estilo. Asi lo acordaron
y firmaron sus Mtes. de J. de Turcia. Mexim.
el Sr. J. de Turcia.

Asimismo nombraaron sus Mtes. para
predicador Juanem. a Sr. Juan de
moa Religioso del Convento de Observantes
de la villa de Rafia, q. firmaron Jofe de
Sr. Luis Lopez Reygadas Sr. Manuel Matheo
Sr. Pedro Bermejo de porras

Juan Ciscom ax uncal
suamulpica
Mig. Carrera
Juan Churruarín
Manco Chacon

En la villa de Medina de las Torres
 el papel sellado
 Año de Dios el mes de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

Compañeros

Del sello primero dos pliegos	do 04
Del segundo doce	do 18
Del tercero veinte	do 20
Del quarto quatrocientos cinquenta	do 450
De el oficio exercientos	do 300
De el Poble quatro pliegos	do 04
<hr/>	
Componen todas las chaves el numero	= 8788

Compañeros de la villa de Medina de las Torres en granissimo de brevedad y de
 rayos, en los quales se dio por entregado y
 dirigido a la voluntad el escrivano Josef Santos Ma
 rino; y se obligo en toda forma a satisfacer y poner
 de la Guerra y Puerro en la ciudad de Serena en
 valor por tercios, y a conduccion de ella el demas
 q' fuese y el sueldo de este Pueblo en todo el
 presente año, a cuya seguridad obliga a Person
 y bienes, de poderada de P. Just. de esta villa J. G.
 de lo de complota, y Remunera las Reyes de la forma
 contra el en forma, y firmo con la Merced
 de tercios de Juan Carrascal y Benito Gata de
 Veintidós de Agosto

D. Juan Lopez Pereyra
 Joseph Santos
 Morano Juan Antonio
 Martin Chacon

Yo Juan Chacorroal Plazano Chacorro en N. de
Su Mage. y Alr. m. de Cortes de Medina de
Su Torres mi Veindad Tenifico q. en media de
la p. de ha comunicado un despacho de S. Co
regidor de la Ciudad de Madrid q. en sevilla
en cuyo tenor a la letra dice asi
Haviendose representado al Rey por mi Ma
no q. los Franceses domiciliados en Malaga
se obliga en sorteo para Milicias
de cuyas Membras ha caido la suerte en un
Individuo de dha Nacion; ha Remetido S. M.
que a este se de desde luego su licencia
absoluta; y que en adelante no vuelvan a ser
rearse franceses, ni extrangeros alguno de
qualquiera Nacion q. sea: lo participo
a N. E. el orden de Su Mage. para que dispo
ga su cumplim. Absoluto a N. E. de Su Real
orden p. su inteligencia y cumplimiento
en la parte q. le toca: Dios que a N. E.
muchos años San Lorenzo tres de Din
de mit Seren. nov. y dos = Manse = Señora
gr. Juan Josef de Mexia.
Asi aparece el dho despacho q. se dio a N. E.
dubron p. seguir a Murta. Medina de las
Torres y Cerezo seis de mit Seren. nov. 74
y fue =

Juan Chacorroal
Plazano Chacorro

Acta de mercedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

P.
Cos.
y.
18
Um

Haviendose dado cuenta a los Señores del Acuerdo de esta R.^a Audiencia de lo que con fecha de 30 de Diciembre proximo, V.^{os} representaron V.^{os} acerca del modo, con que deven hacer la Eleccion de Regidores en esa Villa con- siguiente a lo que anteriormente esta ordenado por Auto de T.^o del que corre se han servido mandar que la d^{ha} Eleccion se continúe por la insaculacion pendiente, hasta la Resolucion de la R.^a Camara de Castilla, que devená observarse luego que se verifique, lo que de orden del Acuerdo participo a V.^{os}, dandome aviso del Recibo de esta en Caixa franca para pasarlo a su Sup.^{or} noticia.

Dios p.^o a V.^{os} m.^a Caceres y Cn.^o 21/1793

Manuel Antonio
 de la Peña

P. D.
 Los d^{os} de Portero y Secretaria importan 18 p.^o g.^o me remitiran V.^{os} en prim.^a ocasion.

de Justicia y Ayuntam.^{to} de la V.^a de Medina de las Torres

... de los señores
del ... de este ... de lo que
con fecha de 30 de Diciembre ...
... de ... con que ...
... de ... en ... con
... a lo que ...
... de 7 del que ...
... que la ...
... hasta la ...
... de ...
... que ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

[Faint handwritten signature or text]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]



Este es el original de un documento de
SELO QVARTO, ANO DE
MDCCLXXIX NOVENO
DE ABRIL

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or date.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text along the right edge of the page.]

En la villa de Medina de las Torres



Para despachos de oficio quatro mil 5.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

A veinte dias del mes de Enero de mill setecientos noventa y tres el Sr. D. Juan Lopez de Reina Alcaide Mayor por su Magestad de ella Dijo que havien do recivido en el Consejo vniuersal de Indias la carta en q. se contiene de via de mandado y manda, que para proceder a su cumplimiento se despache comocartoria en forma, por medio del mismo Consejo, a todos los individuos de Ayuntamiento, q. a. q. en el dia de mañana veinte y uno, y horas de la noche de la mañana, concurran a las Casas conuocadas a efecto de hacer la eleccion de Procuradores segun se previene; y para ello se le pare recabado politico a el Cavildo de ella en la forma acostumbrada, o su vniuersal; en lo proveyo y firmo de q. y por el en no doy fec.

Juan Lopez de Reina

Juan Chumbeal
Plasencia Chacon

Doy fec haver despachado con la misma

En la Combocaria de los Indios de la Villa
de San Juan de Enrrique a Man. de Enrrique
en el mes de Mayo de este año de mil y seiscientos
y sesenta y cinco en la Villa de Medina del Rio Seco
de este mes y año

En Chacon

En la misma villa dia veinte y uno de este mes
y año pare el Precado Politico a D. Pedro Torrefiel
Silla Cura Parnoco de ella quien quedo enterado
de lo que se le dice

En Chacon

En la villa de Medina de las Torres a veinte y uno
dias del mes de Enero de mil seiscientos y sesenta
y cinco por el Sr. D. Juan Lopez de Encina Alcaide Mayor por el Sr.
de ella, D. Juan de Torres, y D. Pedro Torrefiel
nander Berceña, Prexidores por su estado de
Dalgo, Juan Martin Cabero, y Juan Magranda
lo son por su estado de G. Con asistencia de Miguel
Cabrera Sindico de G. y Personero de la
mun. de Alonso Correas y Juan de G. de
de este mes y año, y la de D. Pedro Torrefiel de
Cura propio de la Iglesia Parroquial, mandando
que se ponga en forma capitular en las Casas con
toxiates a efecto de haver la eleccion de
dores y a el con. año, valiendose de la
cubacion pendiente segun previene la

ta orn. q. se les ha manifestado, y poniéndolo
en execucion, hicieron sus men. traen adu
presencia el Arca. Otras Laves donde se ha
van los cantaxillos de la Inmaculacion pendia
eme, la q. fue avierta con sus respectivas
Laves, y de ella se excluyeron dho. cantaxillos
thados, con protulos extensiones q. dicen el uno
Prexidores Hidalgos; y el otro. Prexidores
Ciudadanos. Los quales se avrio el primero
que incluia quatro pilorios cerrados con corra
Ellos que se hallo uno entubado y los tres
sin hilo pero con este suelto, y siendo dor de
una figura, y dor de otra distinta aplicaron
sus men. El hilo a la q. era de igual figura
q. la otra q. lo tenia, y dexando estas es
chuidas se incluyeron en dho. cantaxillo
Las otras dor, a el q. por mi el en. se se
dieron varias bueltas, y por un vino de
tierna edad se entro la mano, y sacó
un pilorio q. embezo del cura Lanas.
co. quienkavio y sacó la Polva q. incluia
y seida a la Laza dice Asi —————
D. Nieme Tuierres, Valdivia
para Prexidor por estado Noble
por un año con ser en su



Para despachar los de oficio quatro mrs.

SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

Votos. Medina y las Torres
y febrero seis de mil setecientos.

Alcaldes de Corte = Cortes

Sag. vista por sus mercedes dixeran: El
señor M. Mayor q. se consta en vista de lo
nada con el Ponto q. Dho Sr. Viente Guierres
devia a Dho Ponto mit y quinientos mrs. y por
causa de la obra de este, dio alguna partida
y era q. debe mas de mil mrs. Fue el hijo
de J. Am. Guierres y está en compañía de su Padre
Sr. Am. Guierres, el q. debe a Dho Ponto
partida grande de trigo q. para de dos cie-
tas fan. antiguas y modernas, sin haver
orden el Consejo para la espera, á quien
Padre é hijo ha mandado su Mex. V. P.
rios Precados q. q. pagasen Dho Credito
Y que tiene visto en el Archivo de este Reyno
tanto en Instrumento de Dho Sr. Antonio
Guierres desde el año de ochenta y ocho
y se en q. Referia q. tenia afian-
do en partida grande al parecer de



Para despachos de oficio quando uss.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

Diez mil Ducados por Deuda del Perito. Lo
 q. por haverlo visto sin la mayor diligen-
 cia se remite a ello. El Sr. D. Juan Ma-
 teos de Armas Presidor Decano: q. siendo
 cierto lo expuesto por el Sr. D. M. e. Mayor
 se consulte a la M. Aud. Territorial. El
 Sr. D. Pedro Juan Herrera, y los otros dos Presi-
 dentes por su estado q. dixeran: q. sin
 embargo de lo expuesto, se ponga en breves
 al Sr. Nieme, y se consulte a la M. Aud. de
 Territorio por parecerles no ser tanta de-
 gat la Deuda del Perito, por serlo igual
 todo lo mas; y en caso de serlo se requi-
 era q. se execute el pago. En su
 segunda por Dho Niño se sacó el mún-
 co pitorio q. incluía el carraxillo, el
 q. aviento y desembuelto ^{la yotia} por Dho Niño.
 co, seyda, a la letra dice así.
 D. Fernando de Carrameda
 para Presidor por estado

Noble y por un año.
Con ochenta y dos votos,
Medina de las Torres y
Febrero seis de mil se-
cientos ochenta y siete.
Cortes. —

De Dixeran: que
la q. villa por sus Merit. Dixeran: que
Dho Sr. Fernando fue Presidón por elec-
ción echa por los veinte y quatro electo-
res en el año de ochenta y uno, y no por
Inmutacion, por lo q. lo consideran
sin hueco q. se via su empleo en el
presente año. — En cuya villa
induzeron los peticioneros enbitadores
el Camarillo, y con el mismo orden
se sacó uno por Dho Sr. q. sacó
de su Polva a la letra que avi-

Dn Francisco Pinco para
Presidón por estado Noble
por un año con ochenta
votos, por muerte o dexi-
tino impedimento de los
propietarios, Medina
de las Torres y febrero
seis de mil se-
cientos

nos guerra y siete Cortes
La q. villa por sus Menedes Dixerón
deve dho. d. Juan a el M. P. P. P. Parro
de Juncos Arigo antiguas, y su Mened. lo
construio a dho. Conde de Florida Blanca, qui
en les padado facultad de Poder apstaran
se por no poden pagar, y por venionen. A con
sulado a el Consejo si subministran dho. apla
zan. Por no tubo Respuerta sino la Bre
minion. Esta nueva intencion entraf.
no se expresa tales explaram. Por
en su consecuencia se sacó la rruica
poria q. avia quedado y seida a la
seña dice así: —

D. Juan Mathias Ramirez
~~Arigo~~ para dexidoa por
el estado noble por un año
con serena y dos votos, por
muerte o legitimo impedi
mento a los propietarios,
Medina dho. Torres y se
biere de dho. Cortes
nos ~~nos~~ guerra y siete

Cortes. —
La q. villa por sus Menedes Dixerón,
que dho. d. Juan es deudo a el M. P. P.
de novena y tantas Juncos de



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

Trigo, por lo q^l se comulle a dha. suplen-
cionidad: En cuyo estado se bolvió a
a incluir los p^los y p^los endho
Cansado; y se procedio a la extrac-
cion dhas. el segundo cansado el
estado. G^l q^l por el mismo orden
seuon separadas las entitadas y se
chyo la unica q^l sacada por dho. Min-
sida a la forma die. Mi-

Andres Puer Tambano
para Mexido por el estado
G^l q^l por vn ano con seten-
ta y dos votos. Medina de
las Torres y febrero seis
emit setecientos ochenta
y siete: corre.

La q^l vista por sus Men. d^l dixeron: q^l
igualmente es deudo al Real P^lto en
mas de cien fanegas de trigo antiguo
y como ve^l no avarado es el lo apla-
do segun va dicho el d^l Francisco
P^lton. En cuya vista se inclu-



Para despachos de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

yeron en el carranillo San Pilonion entifa
dos, y se prosedio a su extraccion q fue
echado uno por dno Nino y desembuel
ta a la terna diez Añi.

Pedro Sabador Gonzalez
yana Mexidos por el estado
Guat. por un año con qua
renta y siete votos, por
muerte a. Excmo impe
dimento de los propietarios
Medina de las Torres y se
buena seis de mil setecien
tos ochenta y siete: Costes.

La g. rita por su Mamedes Dixeroni q.
no adbierten tenga fecha legal q se
impida el exercicio de su empleo, y de ven
ponense en Preuion de el. En su segu
da se sacó por dno Nino el vltimo pi
lorio q. Desembuelto y seida su Polera
a la terna diez Añi.
Juan Xanarrullo Lopez

para esta Prexidor por
el estado General por un
año con quarenta y tres
votos, por muerme o se
xítimo impedimento de
los propietarios, medi
na de las torres y fealdos
señ de mis señerientos
oherm y siete: Corres

Y vista por sus Mern. ^{de} Dize noni: Que
bien el Deudor dho. haga al M. Porito en
caridad de fanegas antiguas, y apitaradas
como ha referido en los amenciones.
Y en vista de q. por dha extracción
con q. se ha conuido la Yntercambacion
pendiente, solo ha verubado uno libro
toda fecha q. lo es Pedro Salvador Gon
lez, a quien no tienen sus Mern. ^{de} Yspan
en poner en posesion; Conubere conten
monio de esta operan. y los demas q.
conduremes, a la Superioridad de n. r.
ya q. en vista de las objeciones expues
se sirva Declarar si son, o no, fechas
legales q. impidan el exercicio de
empleo, o los q. devan ser apose

nados en ellos por ambos Madros sus
pendiendo en el Ymenin la Porcion: Y
en su virtud se cerraron los Canto
ellos, y se mudaron en Dha Arca
q. se fecho con las Respetivas Navas
q. se cogieron el S. M. Mayor y
Cuya Parrocho, y lo firmaron sus
Mesa de D. q. Yo el M. no do y fee

D. Luis Lopez Peregrinero Piro Toq de D. J. de
D. Manuel matteos Francisco martincabro

Juan Maspica
Mro! Cabrera
Juan Churruarín
Mano Churruarín

en seis foras. M. lo quanto mayor libro
testimonio de esta operacion. contra misma
y a. g. conne lo acredita por esta dilig. q. se hizo en
Medina y en. veinte y un años. y fue =
Chacon



Para despacho de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS NOVE
TA Y TRES.

Alcaldes nombrados
de Peceproa & Mutat

En la villa de Medina de Rio Seco
venne y fue Juan Gomez de Castro
por el Rey y de Pedro de Soto
por el Rey y de Pedro de Soto
por el Rey y de Pedro de Soto
por el Rey y de Pedro de Soto
por el Rey y de Pedro de Soto

En presencia de los señores
Alcaldes de Peceproa & Mutat y
de los señores de la villa

de Peceproa & Mutat y de los señores
de la villa de Peceproa & Mutat

de Peceproa & Mutat y de los señores
de la villa de Peceproa & Mutat

de Peceproa & Mutat y de los señores
de la villa de Peceproa & Mutat

de Peceproa & Mutat y de los señores
de la villa de Peceproa & Mutat

de Peceproa & Mutat y de los señores
de la villa de Peceproa & Mutat

de Peceproa & Mutat y de los señores
de la villa de Peceproa & Mutat

de Peceproa & Mutat y de los señores
de la villa de Peceproa & Mutat

de Peceproa & Mutat y de los señores
de la villa de Peceproa & Mutat

Juan Malpica

Francisco Martin Col

Cabrera

Juan Christoval
Pedro Chacon

Habiendo dado cuenta à los Señores
del Acuerdo de esta R.^a Audiencia de
lo Representado por Vms con fecha de 24
del proximo, y de lo que resulta de los Tes-
timonios de desinsaculacion para la Eleccion
de Regidores que deberan servir en esa Villa
el presente año, y demas que se Venitie-
ron, En su vista, y en la de lo que produce
cierta Representacion hecha sobre el asunto
por D.ⁿ Vicente Gutierrez de Valdibia, se
han servido mandar por Auto de 31 de
Enero proximo, que pongan Vms en la po-
sesion de Regidores por el Estado Noble à
D.ⁿ Francisco Rincon, y à D.ⁿ Juan Mathias
Rodriguez, y por el general à Pedro Salvador
Gonzalez, y Juan Taxamillo Lagos, librandose
à el efecto la orden correspondiente, lo que
en su Cumplimiento executado, para que

De parte de S^{ms} tenga el q. correspondiente
dandome aviso por mano del Señor Fiscal
del Vecino de esta para pasarlo à la sup^{on}.
noticia del Acuerdo.

Dios que a S^{ms} m. a. S. Cáceres y
Febrero 1.º de 1793 =

M^o Manuel Antonio

Escuela de la Peña

res
S. de Just. y Ayuntam. de la D. de Medina de las Torres =

espon
fiscal
cup^{on}

res y

Fonnes

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

For the purpose of the present

Contra villa & Medina Elas Torres



Dada en despacho de officio quatro dias...

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

De tres dias de mes de febrero de noventa y tres años... En mandado de los señores señores de la corte...

Confirma el presente por idon Decano
gr. Manuel Marcos de Pousas, anadiendo
q. como las Presidencias de Gerona
se le dio dha Presidencia con dha condic.
de firmas; obedere y conviene se de
la Presidencia sin perjuicio de duplicar
premieramente a los d. de P. de P. de P. de P.
sabre este particular y mas dudas que
se ofrecan. E. P. de P. Manuel Marcos
de Pousas: Fue Constante por d. de P. de P.
por igual. Quando se le dio la Presidencia
de Valguina a d. de P. de P. de P. de P.
d. Juan. Co lo expusieron por el d. de P. de P.
por, sin perjuicio de Constante, de P. de P.
la Presidencia a los Presidentes q. brevemente
grados por la d. de P. de P. de P. de P.
prequisito de P. de P. de P. de P. de P.
Correspondientes firmas por su Intervenc.
cia, y por la Realidad de Presidencia de P.
en quien por ausencias y enfermedades de P.
fuer para Precaer la Realidad de P. de P.
de los Presidentes Preteritos dixeran: de P.
de la Presidencia a todos vago la prequisito

circunstancia de q. el q. aya de ser de
canon, q. es el Sr. Juan. Pincón, aya de
San Andrés las fianzas suficientes a satis-
facion del Ayuntamiento por las Parroquias
expuestas por el Decano actual; En
conformidad con el dho. mandaron
de legar comparecer al Ayuntamiento
de queban. El dho. Sr. Juan Pincón
por el dho. Ayuntamiento conyector, y
la cantidad de q. en el proceso es
Juan. Pincón no da las fianzas pre-
venidas de sergo por Presidón
no por Decano. Firmaron sus
dho. Sr. Juan Pincón y el Sr. Juan
Sr. Luis Lopez Segura Sr. Juan
Sr. Juan Pincón Sr. Juan
Sr. Juan Pincón Sr. Juan Pincón
Sr. Juan Pincón Sr. Juan Pincón
Sr. Juan Pincón Sr. Juan Pincón

Juan Pincón
Sr. Juan Pincón
Sr. Juan Pincón

En la villa de Medina del Campo a
trece dias del mes de febrero de mil e
seiscientos noventa e tres años



Para despachos de oficio quatro mf.º

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

Comparecido en las Casas Comunitarias, y
a sus Comunalas, a los Avenidos anteriores
D. Juan. Co. Pimón de Bellano, D. Juan
Naminen Navarero, Pedro Sabado de
Zate, y Juan Xaramillo Sago. Presidentes
electos por la M. Aud. de Mexico, y
Mero. el Sr. Al.º Mayor por ante
el Sr. Sr. Recivio de Mexico Juan
mimo q.º hicieron por ante mi el Sr.
a Dios Nro. Señor y una Señal de
aficiéron cumplia bien y fielmente
con sus cargos, y en su consecuencia
pararon los Sr.º a ponentes en posesion
de sus respectivos empleos, y en Señal
de ella ocuparon sus viviendas, la que
hicieron quieta y pacificam.º. Sin
contradicion alguna vajo las circun-
stancias propuestas en el anterior
avenido, y firmados los Sr.º



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

que sean, con los nuevos aporeciones

Jos. de que se et en. no do Joz

Jos. Lopez Reyna y Don Manuel Mateos

Don Pedro Lopez

Beterna Quera

Francisco Martin de

Juan Maspica mena

Mrs. Cabrera

Don Juan Pincon

Juan Pami

de la lara

Narrans

Señal de S. Pedro

Pedro Salgado

Juan Chamilla

Laguna

Juan Chirinos
Blanco Chacon

En acto conomado su men. et d.
Al. e. Mayor previo igual tenon.
a g. Pedro San. Pedraza, ya Juan
Maspica, nombra do Al. e. d. ta

Hermandad, Sing. lo. Pucieron por
averme eferr. Segundo. Oficio
de Campesin. con su cargo bien y
fielmente. Ten de leyenda ser dio su
potencia de sus empleos, que hecia
exon quera y paficame y en re
nal de la supacion sus anten
y firmaron con su ment. Eq.

Yo el Sr. D. Pedro Lopez
Yo el Sr. D. Pedro Lopez
Yo el Sr. D. Pedro Lopez

Yo el Sr. D. Pedro Lopez
Yo el Sr. D. Pedro Lopez
Yo el Sr. D. Pedro Lopez

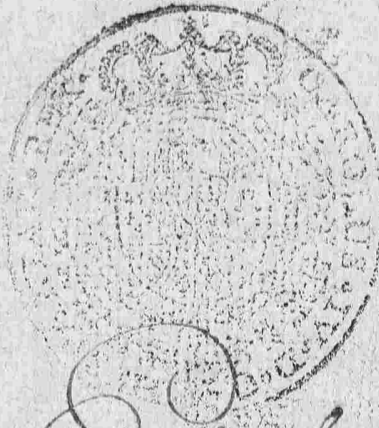
Yo el Sr. D. Pedro Lopez
Yo el Sr. D. Pedro Lopez
Yo el Sr. D. Pedro Lopez

W. & A. TAYLOR
PRINTERS
10, N. B. ST. N. Y.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the left edge of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

En la Villa de Medina de las Torres a ve-
nte y tres dias del mes de febrero de mil setecien-
tos nov. ta y tres, el S. M. Mayor por
su Mag. en ella Dixo: Que habiendose con-
tado el C. de S. Dique de Aludia
Comunicada a esta Villa el diez y ocho de
Cout. a cerca de q. se hagan alguna
miembros voluntarios y a el Servicio de
Mag. por el tiempo q. sea la voluntad
de los q. se atren; y q. q. tenga cum-
plido efecto lo prevenido en citada Re-
solucion de via de mandan y manda
se comboque a el Ayuntamiento y a el
dia de mañana a las tres de la tarde
y por el P. de S. se haga i Notoria
en los sitios acostumbrados, q. que
todos los Vecinos de ambos Estados
concurran a la Plaza Publica y
Causas Constitucionales, en donde



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARA EDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Se explore la voluntad de los q.
congruan informadores del contee
to de Usada Pr. Jm. a cuyo fin se
yate Mercado politico por el Mof.
Mayor de el cura yanceo y en
su Defecto a su theniente para
q. congrua a la solemnidad de
este importante servicio; An por
este su auto lo proveyo y firmo
su Mex. de q. y el Sr. D. Juan
Ram. de J. J. de =

D. Luis Lopez
Pereyra

Juan Antonio
Mano de...
[Signatures]

Seo Inmediatamente sine Caven
lo previendo en el annexo auto
a Juan Coronado Jor. de Mof.
Mayor, y a Man. Batmoua Don
co quedaron coronado de J. J. de =
[Signatures]

En esta villa dia veinte y quatro
de Thomas y año compoziendo
Juan Coronado Gordillo, y Man.
Palmero y discaron: han cumplido
sepeccionam. te con lo q. se pre
vino a texca de sus encargo por
mo el q. supo con su licen. de pte:

J. Luis Lopez Pelayo
Juan Coronado

Gordillo

Chacon

En esta villa de Medina de las Torres a
veinte y quatro dias del mes de febrero
de mil setec. nov. y tres. de S. J. Juan
Perezim. y Licen. Sindico con asistencia
de Thomeas Lixa Parado por auten-
cia de esse, estando juntos en forma
capitulada en las Casas Comunitarias
y para pte. y habiendo tenido la cam-
pana p. la convocar. de sus ve-
cinos, se manifestaron al pte. exor-
tando a todos los conguerrente con
la Pl. com. p. los abastamientos de
barridos prevenidos en ella, ma-
nifestando el amor de sus

con q. s. m. que Dios que. procede con
sus vasallos, y los premios q. son conseq
entes a un servicio voluntario valien
dose este medio tan suave en toda
la Monarchia; y sin embargo de todo
no hubo persona alguna q. voluntaria
mente se alistase p. el servicio de Su Mage.
en sus M. tropas; en cuya vista sus M.
mandaron se publique q. si dentro de un
meso dia hubiere alguno q. lo quisiere
hacer se le dara una gratificac. para
su viaje a el Destino q. leviere, y lo fir
maron el Rey y el Rey. do y se

J. Luis Lopez Pezuela

Juan de Pinon
de Aragon

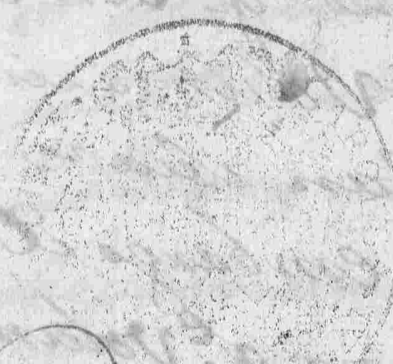
Juan Ramon Niquel

Narvaez

Juan de los Rios

Miguel Cabrera

Juan de los Rios
Lago
Juan de los Rios
Mano Chacon



Triste memoria.

CELLO QVARTO, VINTE
MARAVLLDIS, AÑO DE MILL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En la villa de Medina de las Torres
a tres dias de mes de Mayo de mil se
tes. noventa y tres años. Yo el Rey
el Ayuntamiento con asistencia del nuevo sin
dico Don Juan y Personero Interino, en vno
de las Preguntas desta villa procedieron
a hacer nombram.to de los Empleos segv.

Para la Junta de Propios nombraron
su Mexi. D. Juan de Mendocino el Sr. D. Juan
y Presidentes Individuos desta D. Juan
Ramirez Navarro: y Juan Ramirez
No sagos.

Para la Intervencion el Sr. Poiso el
Sr. D. Juan de Mendocino, Diputado el Sr.
Presidente D. Juan. Pimón de Castellano
Depositario a Xpoual Manzoza

Y est.no atendiendo a q. en este proximo
año parado ha estado sintiendo Interina
mente Andres Obaxiro Dardimero q.
no haverse hallado cierto de los varios
q. se nombraron en calidad de Jueces



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

El fecho q. se repararen dho. Nombraam. lo por
Juan sus menci. con la misma brevedad
para q. el Supremo Consejo lo determine
a el presente C. no de dho. Mag. y Ayuntamiento
esta Villa sin embargo de lo q. el Ayuntamiento
mto. y Conuultere d dho. Supremo Tribunal
y por individuo d. una y otra Tierra
a el Sindico q. Meximam. se ha apose
sionado, como lo sea el Propietario en
caso de mandarse por la Superioridad
ponerse en posesion d dho. Empleo
Don Mayordomo d Consejo a el qual
Juan Guillen Aquilan dando su fianza
para Mag. Mayor dando la corresponden
diente fianza p. la seguridad de los me
os a Juan Coronado Gordillo
C. no d Ayuntamiento el presente
actualmente nombrado por el S. Mag. Excmo.
Maestro de Escuela
Medico

Ministros y Don Jp. Man. Paterno

Quando el Morres o Juan Monsaño q. con
parecer a base de su Tomam. en forma
onlo y. se conchuyo esse auto q. firmo

y Senalar sus Men. de q. Don Jp. de
Fr. Luis Lopez Pezera y Juan Tincon

Don Juan Ramirez Juan Xaramillo
Nataxco de Axel lareo

Senat. Al. Ber. J. de
Pedro San. J. de J. de
Sanctis co. Tincon

Amme ma
Juan Churroal
Blanco Chacost

En la Villa de Medina Charcoes a diez
 dias del mes de Mayo de mil e setecientos
 y tres, los señores Justo Pessini ^{depoixario} y
 Judio Lerbe Comen, estando juntos en
 forma Capitulada dixeron: que previnien
 do la M. Instrucion de Suo M. Reyno de
 nombre Casa por el Ayuntamiento donde
 espissa el Arca de Caudales de Suo M. P. de
 to. y a la seguridad de sus fondos, seji
 an y eligieron a los señores Caudales de esta
 vecindad, a quien acordando se le exenta
 ra su casa de Moram. y pagases y a la cu
 rradia de Sta. Lucia, y lo firmaron con
 el J. de D. de ^{en el mes de} ^{depoixario}

Juan Lopez Pezera Juan de Pencon
 Juan Prameser Juan Zamallo

Señal + de D. de
 Andres Gondal

Juan de Pencon
 Pedro Gomez

M. Manzerq

Amc m
 Juan Chiribon
 Juan Chiribon



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo Juan Christoval de la Cruz
El Mayor y Ayuntamiento de esta Villa de Tempico
q. en el día de hoy en este día de hoy en
el despacho de la M. N. de la M. N. de la M. N.
se acordó lo siguiente

Acuerdo en la Villa de Medina de la Torre
diez días del mes de Mayo de mil setecientos
noventa y tres, los señores Justicia y Procurador
Diputados y Indios de esta Villa y de la
nueva Mexicana estando juntos en forma
capitulada de esta manera: Fue acordado y
firmado el Archivo de esta Villa en el
q. con motivo de su dislocación lo
se ha acordado una M. N. Provision. El
Consejo de Hacienda de España
de los libros de Acuerdos de esta
de setecientos diez y seis; una carta
sin. El V. N. de la Torre con una
copia de la Perjuera fiscal de mismo
Consejo, y un testimonio cierto que
incluye ciertos particulares sobre



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

acuerdo y Jurisdiccion del M^o P^o Consejo
en esta Villa de Toledo de octubre de Chusamen
de la Texera el Rey. Yo aperere sobre
espannular de que trata la R. No.
vinos y anserede; Devianta con
daa y acordamos que p^a cumplir con
lo preceptuado por la R. No. de esta
provincia se ponga testimonio de que
ya, y enos serman originales, que
dando de ellos testimonio libenal un
so alos seños de Aluedos. El qual
este año para que siempre conte
y un mayor abundante informan
sus M^os. Con separar. Log. Cetes
ofre sobre el particular, y lo executan
cada uno en la forma de
M^o P^o Residua J. Juan de Pincon dice:
que siendo peculiar y particular el cono-
cim. de los asuntos de esta Villa, y en

particular de las Insaculaciones, el
dho. Consejo de Hacienda es de. Continúese
Continuarse el método de Insaculacio.
nes y a Presidones por el mismo R. Con-
sejo como para la Creccion de M. Mayor
se ha estado executando: El dho. Presidon
d. Juan Navarro dice se paerese en
mas conbeniente se hagan las Elecciones
de Presidones anuales de los veinte
y quatro electores de Panogica, por
q. siendo forzoso q. para la Insacula-
cion por un quinquenio se incluyan
en el cantaro veinte y quatro personas
de uno y otro estado, se hace tambien
preciso q. se incluyan algunas que no
quedan desampañan su obligacion y
cargo: Los dho. Presidones Pedro Gon-
zalez y Juan de Sanamillo dicen: se con-
forman con el dictamen de dho. Juan
Pinar por q. hallan mas inconveni-
entes en q. se haga la Eleccion por
los veinte y quatro electores, q. se
curandose por Insaculacion por un
quinquenio como siempre se ha
hecho: Los dho. Diputados y Sindico

Juan^{do} Garcia, Andres Godon, y Francisco
Nunez dixeron: Les parece es mas favorable
de se haga la Eleccion de Presidones ann
al m^{te} por los veinte y quatro, q. por su
sacubacion; Y tambien los tres Presidones
q. van conformes en sus votos que se
era experimentando q. haciendose
la Eleccion por los veinte y quatro
pueden los Empleos, en personas que
por su poca instruccion no pueden
defender los derechos q. corresponden
den a sus cargos. En cuyo estado

el Señor Al^{ca}. Mayor Dixo: Que se
seba Informar separadamente

lo que se le ofierca sobre el Partido
de las y lo firmaron sus Muevedes

que yo el Al^{ca}. no lo fize = J. Luis
Lopez Pereira = J. Francisco Pincon
Abrahamo = J. Juan Ramirez Va
varro = Señal + el Presidone Pedro Gon

zalez = Juan Guamillo Lagos = Señal +
el Diputado Fernando Garcia = Señal +

el Diputado Andres Godon = Vnate
Est



⚔
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo Juan Churruarín Manco Chacon
Quien Testifica q. el inserto accredo q.
responde con su original, q. obra a con
tinuar. El Sr. Despacho de la Aud. de Lima
donde se debuebe con los docu
mentos q. se citan, y a continuacion
deve se agregan las copias de los
q. tambien expresa, y p. q. asi con
te en virtud de lo mandado por el
mismo Ayuntamiento de do. y supuesente
q. firmo en Medina de Mauro die
de mil setecientos noventa y tres =

Juan Churruarín
Manco Chacon



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Considerado el Consejo de Navarra de quanto expusieron Vniversidad en su
representaz. a N. S. de este año, con motivo del conocimiento q. ha
tomado el Intendente de Badajoz, en asunto de Inseculares de
Justicia de esta N. S. a consecuencia del expediente promovido en el conse-
jo de familia, p. D. Alonso fern. Becerra, y Hestevan Hernandez,
Fiscaleros y Diputado que fueron en esa Villa en el año de 1766.
Capitulando a las justicias q. tuvo en ella en los años desde el de
1763, hasta el de 1767, inclusive, ha dado el mismo Intend.
en este día la Vniversidad que pedia el Sr. Fiscal en la Resp. que dio en este
recurso, y de que es copia la adjunta, la que remito a Vniversidad de
acuerdo del Consejo, a fin de que cumplan exactam. la parte que incluye
en rason de nombram. de Alcalde mayor con las formalidades, y
circunstanz. que se expresan, en intellig. de que en la Vniversidad comuni-
cada al Intend. se omite este particular; lo que participo a
Vniversidad para su puntual cumplim. en la parte que les toca, esperan-
do que del recibo de esta, me daxon aviso para notiarlo
al Consejo. Dios Guarde a Vniversidad m. a. Madrid de Diciembre
de 1767. El Baron de Santa Liza = Senores Justicia, Pres. Di-
putados Sindico Oxal, y Tesorero de la N. S. de Medina de las Torres =

El Fiscal del Consejo en villa de la Intend. hecho p. la Justicia
Pres. Sindico Oxal, y Tesorero, y Definidor de la Villa de Medina
de las Torres, y autos que a su instanz. se han juntado; Dice, que
constando de todo, haverse desmembrado en virtud de Bular
Pontificia de la Vniversidad de Santiago, y su Mera Maestral, las En-
comiendas y Villas de Monremolin, Monasterio, Calzadilla
el Alameda, y Medina de las Torres, con su jurisdic.
Senorios, Oficios de Justicia, Alcazar y Vniversidad incorporandolos

Respon.
Causa dñ.

Respon.
Fiscal.

Patrim. R. y vendidos ala Ciudad de Sevilla enpe
de desampararon, y dieron con la misma calidad alor Di
utador del medio gual al año de 1608, siendo condicion con
para este arrendo, que todos los Pleitos, y cosas tocantes a las
referidas Villas, y a su adm.^{on} y cobranças, y dependientes
de esto en qualquiera manera, y en los negocios de elecciones
de Oficio ~~pp~~ ^{con} se havian de tratar en este Consejo privativo
m. conforme a sus leyes, y ordenanz. y no en otro Consejo.
Ni su bunal = Fue en fuerza de esta comission, ha conve
cido el p. y l.ia conociendo actualm. de las Elecciones que p.
insculacion se hacen en esta V. de S. en S. años, y habiendo
querido en el de 1744, quererse mezclar en esto el Consejo de
Castilla, siendo Fiscal de él el Señor D. Pedro Colon, y Lanue
asequi, formó competenz. para que se declarare tocan privati
viam. al Consejo de Castilla, la execucion de la Insculacion,
y que se declarare nulo, por defecto de jurisdiccion todo lo obrado
p. este Consejo, y habiendose opuesto, formando la misma compe
tenz. el Señor Fiscal su antecesor, D. Julian de Canaberas, fundan
do en el asiento, y su fundacion, de q. Testifico la Contradumia
D. de Valoxes, reconociendo su eficacia el Sr. Fiscal de Castilla,
se apaxio, y desistio a la competenz. En cuya virtud, man
do el Consejo de Castilla q. las partes Varen de su dño donde
les combiniere, y con efecto se privo en este Consejo en la
insculacion que se disputava, como consta de los autos Unidos,
y en fuerza de todo, hasta de presente continua este Consejo en el
concom. q. le corresponde en estos apunptos, como informa
a hora la propia Contradumia D. de Valoxes = Fue quando
este privativo concom. necesitare mayor apoyo, se
halla en la Real. de S. M. a conta del Consejo de S.
de Feb. de este año, en el expediente suscitado p. la Justicia,
y Rex. de la Villa de Almonaxos, q. es otra de las del mismo

Asiento de Remision de Alc. mayor, en que ha
so al Consejo de Castilla, y al Rey, y pedido S. Cat.
se conforma q' en fuerza de la misma condicion del asiento de e.
que es el mismo de la ~~ve~~ Medida de las Torres, el concim.^{to} tocante
a este concip, cuyas providenc.^{as} debia obedecer la Just.^a y Rexim.^{to}
conq. se conforma S. Cat. Cuya consulta, y Resolucion pida el Fiscal
se tenga presente = Fue en estos terminos el Intend.^{te} de Badajoz
no ha devido, sin embargo de las Provisiones del Consejo de Cast.
mezcladas en el concim.^{to} de el asunto de Eleccion, e Intercam.^{to}
mayor.^{te} habiendole hecho constar tocar privatam.^{te} este concim.^{to}
al Consejo: Por lo que se podia mandar dar Ovn. al Intend.^{te} con
insercion de esta Resp.^{ta} p.^a que sin embargo del Despacho que
libra en 29. de Mayo de este año se hivia al concim.^{to} y sus-
pensa sus procedim.^{tos} en asunto de Eleccion, y demas q' toca su
concim.^{to} privatam.^{te} a este Consejo, haciendo notificar a D.ⁿ Alonso
Fernandez de Herrera, y Estevan Hernandez, Personeros y Diputados que fueron
en el año pasado de 766. que si en el asunto de Eleccion. tubieren
que pedir, lo hagan en este Consejo, a quien privatam.^{te} corresponde
su concim.^{to} dando aviso del recibio, Cumplim.^{to} y execucion de la
Ovn. que se le expida = Fue enq.^{to} a la pretension, que tambien
incluye la instanz.^a de esta Justicia y Rexim.^{to} de que se exerce
Alcalde Mayor, en quien remanz. la R. Jurisdic.^{on} ordinari-
p.^a y la Real Resoluc.^{on} con la asignacion de Salario que
se le señala a Prop.^{ta} siendo de su cargo la cobranza, y conduccion
de Contribucion. R.^{ta} bajo el C. 30. de 1700. y continuando las intercala-
cion.^{es} q.^{ue} lo respectivo a los Rexidores, sin que haya Alcalde ordin.
necesariandose p.^a resolver este punto, tomar mas seris y pleno con-
cim.^{to} q.^{ue} sea una Novedad q.^{ue} altera el asiento y practica hasta
ahora observada, se podia acordar, que esta Villa celebre Consejo
Ovn. donde se proponga este asunto, y p.^a todos los vez. con biven-
dad se acuerde lo que S. Cat. el tenga p.^a conveniente a su quietud,
y Buen Gobierno, y al serv.^{icio} de ambas Magestades, y con-
testim.^{os} de lo que acordaren, por la mayor y mas sana parte de los
concurrentes, dando por fee el libro de haver sido llamado



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

todos los Vecinos Antedien, segun sea costumbre hacerse los
concejos de nra. y que los que conuiniere, son mayor parte de
vecinos, formados con separacion esta Villa; y sobre todo el
Consejo determinara lo que Omitiere mas conforme a Justicia:
Madrid Nov. 22 1762 esta publicaba el Concejo

Testimio. Yo Andres Bueno Escriu de S. M. pp y al Juzg. de esta N.^{ra}
de Medina de las Torres. Testifico y doy fee, y testimonio a Verdad q.
en un Pleito q. antem se ha seguido, fue el nombraim. de Alu.
acil mayor de esta N.^{ra} para este presente año que el dñ. do. Fr.
Juan Carrascal Rom. de la Encomienda de ella, presentó un testimio
Autorizado de Manuel de Navas Aldana Escriu del Rey
nro Señor, y Receptor de sus R. Correjos, de que yo saqué un
tanto Repetido por mandado de los señores Alcaldes, que pa
rece ser de los asientos, y condicion. con que S. M. se dieron
en empeño esta Villa, con otras en que está un Capitulo, que
ala letra es como se sigue = Porque las Ventas que se trans.
fiere conforme a este asiento, y Ventas que en conformidad de él
se han de hacer, son de mi Hacienda, y Patrimonio R. y se ven
den al quita; El condicion. que todos los Pleitos, y cosas tocantes a ellas
y a su adm. y cobranza y a lo dependiente de esto en qualquie
ra manera, en que sin contrabaxa a la Jurisdiccion que se
vende y transfiere pueda hacer Recurso ante, y ante Consejo,
y tribunales por via de apela. o en otra forma de lo que hicie
ren los Jueces y Justicias de las dhas Villas, se hayan de tratar
y tratar en mi Consejo de Hacienda, y tribunales de ella pri
uatiuam. conforme a las Leyes y Ordenanzas, y no en otro
Consejo, ni tribunal, y en ellas se han de ferreces Juicio



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

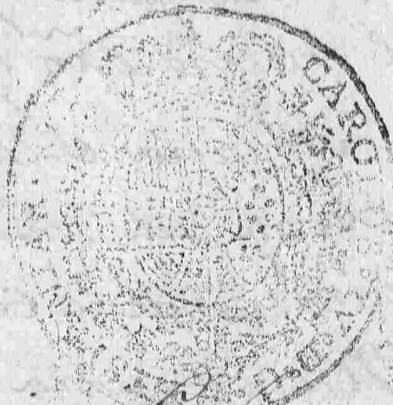
los instanz. a Apelaz. y Suplicaz. on si que pueda haver, ni haya
grados de Secunda Suplicaz. con la Pena y fianza de las mil y
quinientas Doblas, ni en otra Manera ni otro Remedio, ni ve
cuaso alguno Ordinario, ni efectivo para tratarse de los dho
Pleytos, y Cosas tocantes a las dhas Penas y su Arm. on y
Cobranza, y lo dependiente de ellas, y la dha Cobranza y Arm.
si que se haga ni pueda haver diferenz. de las Penas p. dha
les, y Desmientes a las dhas Penas p. dha para Pleytos
y apelaciones y Suplicaciones, como para otros qualesquier Efec
tos, pues ya todas son mas m. p. en su dha, y lo mismo ha
de ser, y sea en los negocios de Elecciones de ofi. p. y
en lo dependiente de ellos en qualquiera Manera, p. que tambien
ello ha de venir, y quiers que venga en apelacion, y Suplica
cion, Recurso Ord. y Extraordin. y aunque se intente
Via de Querrela en primera Instanz. de otra qualquiera for
ma al dho mi Consejo, y tribunales de Hacienda, en los Casos
que sin contravenir a lo contenido en este asiento de juris
dicion transferido por el pudieran tener Recurso ami, y ami Consejo,
Chancillerias, Audiencias, tribunales, y juicios que en los dhas Ca
sos toque el conocimiento de las dhas Causas al dho mi Consejo de Ha
cienda, y tribunales de ella, y privativamente como si fueran Pley
tos de Penas p. y de asientos: Para que lo suso dho venga
cumplido, efeto se han de dar y dar las Cédulas, y Despachos
necesarios con Tribucion de todos los demas Consejos, Chan
cillerias, Audiencias, y tribunales en amplissima forma
sin Excepcion ni Reserva alguno; = Por esto no es mi inten
cion quitar a la Chancilleria, ni se han de quitar, ni quitar

las apelaz. Ordinarias a Aleytor entre partes, así Civiles
como Criminales conque no sean sobre lo suso dicho, ni
dependiente de ello, pero no han de venir, ni introducirse las
tales Causas en el mi Consejo de Oydentes, ni apelare a él, pues
aunque las dhas Villas, fueron dela de Santiago, quedaron ya
desmembradas, y recibidas en mi Corona R. Sin raxto ni
dependenz. alguna dela dha Oñ ni de el dho Consejo de
las Oñs = También para esto se hade despachar, y dar
otra tal imbreion con todos los Despachos que convengan y
sean necesarios, y en cada una delas dhas Villas, Ora se
dicián, Otro, se hade poder poner un Alcalde mayor, o uno
para todas, o para algunas, como a los Compradores de ellas
pareciere conque en ninguna pueda haver, ni haya dos, ni
mas Juezes puestos por ellos que exerzen la Jurisdiccion p. el
Vitar, y que se eviten confusiones, y el exercicio de ellas
hade ser conforme sea acostumbrado sinque los Alcal
des Ordinarios havian a tener y tengan mas Conocim.
ni Jurisdiccion de lo q. hasta ahora se ha causado, y sin
que por esto se entienda perjudicar ni quitar a lo que tu
viere la Jurisdiccion delas dhas Villas, ni a los que de ellos
huvieren título y causa ni a los Juezes y Justicias pue-
tos en ellos Jurisdiccion alguna en los Casos y cosas que les to-
caren privativamente en qualquiera manera conforme
a los demas Capítulos conque se hace este arunto, y Ven-
ta delas dhas Ventas, y Jurisdiccion delas dhas Villas, porque
en esto no se hade entender que se altera, ni ymora, ni
deavoga, ni limita cosa alguna en exercicio delas dhas per-
sonas, Juezes, y Justicias, y dela dha Jurisdiccion Vto. y exerci-

cio de ella; antes todo ello ha de quedar y queda en
su fuerza, y vigor con el mismo día y sentido en
todo y por todo, que sino sepasiera en este asunto lo
comenido en este Capitulo = Como todo mas en forma Cons-
ta del dho. testim.^o origin. donde la saque, queda en
los dho. Autos, a que me Remitto, y para que conste
p. mandado de los Señores Don Alonso Gomez Meria, y
Juan Jimenez de Vargas, Alcaldes Ordinarios de
esta N.^{ra} de Medina de las Torres, doy el presente
en ella, en veinte y dos dias del mes de Oct.^{bre} de mill y
seiscientos y setenta y ocho años, y en su fee lo-
signo y firme = En testimonio de Verdad = Pedro
Bueno de Vargas Escribano = Escopia de el trasunto
testimonio que se halla con otras R.^{as} Provisiones y
Recaudo en un libro forrado en pergamino que tiene
el Notulo de privilegios de esta Villa de Medina de las
Torres el que para este efecto de oñ del Sr. D. Mig.
Diego Cavallero Alcalde ord. p. S. M. en ella, fue
Sacado del Archivo de papeles. En una fee de dho.
mandato, y Remitiendome en todo tpo adho trasun-
to testimoniado q. queda p. ahora en mi poder y
oficio, Yo Juan Casimiro Masheo Escribano de S. M.
p. del Juzgado de Ayuntamiento de esta Villa de
Medina de las Torres, doy el presente que signo y
firmo en ella a veinte dias del mes de Dize de mill
septecientos y quarenta y tres años = D. Mig. Cavallero
En testimonio de Verdad: Juan Casimiro Masheo =



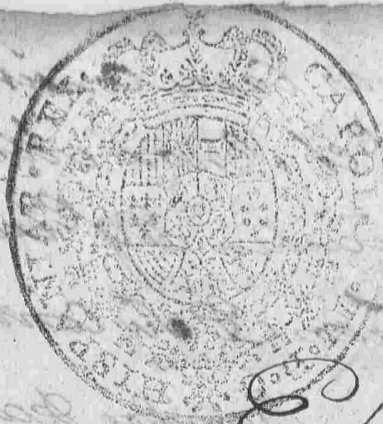
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

La copia q^{da} se ha de las conquistas con
los documentos insertos q^{da} se
hallados en el Archivo de esta Villa
y originales se remiten a la R. Audiencia
de las Indias en virtud de su R. D.
de fecha de veinte y dos de febrero de
ciento ochenta y tres, para q^{da} se
presidiese sobre el método q^{da} se
habe observado en sus Colecciones, en
señal de lo q^{da} se mandó a don Juan
Chacon C. de la R. Audiencia de Burgos
en la de esta Villa de Medina del
Campo por don Juan de S. Pedro
de la R. Audiencia de Sevilla y firmo en esta a
once dias del mes de Mayo de mil se-
tescientos y tres = em. = sa. al. q^{da} aviso.
sa. de don. = e. enix. or. ex. vale.

Don Juan Chacon
Mano Chacon



Teis te marañes.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAYEDAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En la Villa de Medina de las Torres a veinte y
seis dias del mes de Julio del año de mil
y tres, su Merced el Sr. N. A. Mayor de ella D. Luis
Lopez Perceña **Dixo:** Fue en vista de cierta orden
presentada presentada a su Merced, y raven mandado
para su cumplimiento y cumplimiento de lo Combuca
se ayen veinte y cinco a todos los Vocales y
dico anisieren a Ayuntamiento en el dia de hoy, de
via de mandan y mando: que Declaren y expongan
como salvadores de los para en el Pueblo los Bar
gos, oidos, mal emprehendidos, lo nada obedien
tes a la Justicia, los Jugadores, los q. dan ma
la vida a sus mugeres, y mas excesos q. sepan
por ser preciso para el Sr. Servicio. Asi lo pro
veyo mando y firmo su Merced. D. J. y es. ^{no}

Yo J. L. Perceña = em. = Di = vato =

Juan Lopez Perceña

Juan Antonio
Mano Chacon

En la misma villa dia mes y año referidos, los
Señores Justicia, Proxim^o, Diputados y Sindico
curador Real y Personero de este Comun, el Sr. Do

Tuvieron en forma Capitulada en las Casas Comunes
 riales, y el dicho cargo del Sigilo q. el Señor Abad
 Mayor encargó sobre el particular de la Carta
 el anterior auto, e Ynteligencia de su Consejo
 to Dixerón: El Sr. Juan Pimentón Mercedes Decano
 que no puede responder a la oír. cuyos puntos no
 se le manifestan, y q. en quanto a los q. Compre
 ende el auto q. se ha leído, no tiene noticia algu
 na, y es mas propio q. el Sr. Juan las tenga me
 diante a q. las quejas se las daran a su Merced
 Nos demás Señores: Que tampoco tienen noti
 cia de q. aya en el Pueblo persona de las cha
 ses q. expresa el anterior auto; Y ofiamos
 non sus Merced de q. el Sr. Jofse =

D. Luis Lopez Perceña

D. Juan Pimentón

D. Juan Ramo

Juan Caramillo

Naraxano

Lago

Señal. de Dip.
 Manuel Gaudin

Señal. de Dip.
 Juan Pimentón

Dionisio Hernandez

Señal. de Dip.
 Juan Pimentón
 Plamo Chacón

Auto) Embista a que los individuos e Ayuntamiento

no han manifestado haber en el pueblo personas de las cla-
ses que constan en el auto que esta por Cabeza y supe-
rior orden que lo motiva sin embargo e que los info-
mes secretos y experiencia que tiene su Merced.
Resulta haberlas, por tanto, y para cumplir con
citada superior orden ebia e mandas, y mando
que con interbencion el Cura Parroco indico, y
uno elos Diputados aquienes se pasara Teca-
do Politico para que concurren ala Audiencia,
atendidos sus dictámenes, se proceda a la for-
macion e lista de las personas comprehendi-
das en dichas clases, la que e baguada, firmada
da elos expusados, y el presente C.º. se re-
mita directamente al Señor Comisionado e
su Mag. dando aviso del Gobernador el
partido e haberse asi executado, compul-
sándose ala letra a continuacion e este
Auto la lista, y acreditándose dicho aviso por el
presente C.º. Asilo proveyo mand, y firmo el
Señor D.º Luis Lopez Perceya Alcalde mayor por
su Magestad en esta Villa e Medina de las tor-
res a veinte, y siete dias del mes e Julio e
mil setecientos noventa, y tres.

D.º Luis Lopez Perceya

Ante mi
Juan Chiriquel
Notario Chacon

En virtud de lo prevenido en el anterior auto.



Veinte maravejis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVIJOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Tenifico yo el Ynfascripto que habiendose Turvado
en la Audiencia de S. Mo. Mayor las Personas que
se expresan en el anterior auto se formo la

Lista cuyo tenor es de la letra dice asi:
Lista de las personas y Julio veinte y ocho de mil
setecientos noventa y tres = Lista de las perso-
nas que hay en esta Villa de Medina de las Torres
comprehendidas en los Capitulos de la orden
Secreta comunicada con el objeto de saber
formada por el Senor Alcalde Mayor
con intervencion de D. Pedro Josef de Sibon
Cana Paraco, Dionisio Hernandez Sindico
Dn. Fr. y Personero, y Andres Fandos
Diputado, en vista de haver expuesto los
individuos de Ayuntamiento, en que
celebró a esse fin, que no conoció a las
sonas de otras clases en el Pueblo, la que
forman por ante el presente est. en el
modo siguiente.

Thomas Pinero Moro Sobrino hijo de Niudo
se graduó por ocioso por no convivir con
su madre ni mantenida
Manuel Pezen Conde de Errado Casado



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

por desahuciado sin atender a su familia —

Miguel Gomasen Sobreno hijo de Sin-
da, a la que no socorre por ser ocioso
y sospechoso —

Antonio Gomasen, Sobreno hijo de
Viuda por aborrotador del Pueblo —

Juan de Luna Sobreno, sin domini-
lio ni aplicacion —

Antonio Pajarano Gerardo Casado
Bomacho, Jugador de Waipes, y Divorcado —

Juan Miguel Condado, Viudo con dos
hijos, a los que no assiste por vicioso Boma-
cho, y Divorcado —

Francisco Aquilata menor, Sobreno
por aborrotador del Pueblo. —

Juan Xaramillo menor Moro Sobre-
no, sospechoso por conuabando y Pru-
do —

Policarpo Fernandez Moro Sobreno, sin
aplicacion, y vicioso —

que son las unicas personas que al pre-
sente se conocen con los vicios insinu-

ados

que son las unicas personas que al pre-
sente se conocen con los vicios insinu-

ados

ador, siendo todos apror para el ser-
vicio de las Armas, y de las buenas e da-
des, sin imperfeccion alguna; En cu-
yo credito se firmaron los señores an-
tunramos y de ello yo el Sr. D. J. de
Sr. Luis Lopez Peneira = Pedro de Silba-
Dionisio Hernandez = Semat + El Diputado
Andres Gordon = Ante mi. Juan Chirivord

Mano Chacon.

U. Sienta copia de la lista original inserta
en el Congregado, y a que me refiero que en
la que al Sr. M. Mayor y a la memoria,
en fee de ello y de q. de q. con esta fe
dio aviso al Sr. Governador del Partido, por
causa dirigida por el propio Sr. Testifi-
co y firmo en Medina y Julio veinte
y ocho de mit. de nov. de 1761.

Jr. Luis Lopez Peneira

Juan Chirivord

Mano Chacon

ia
la
u
ix
u
do
d
n
a
a
D
ca
ifi
e

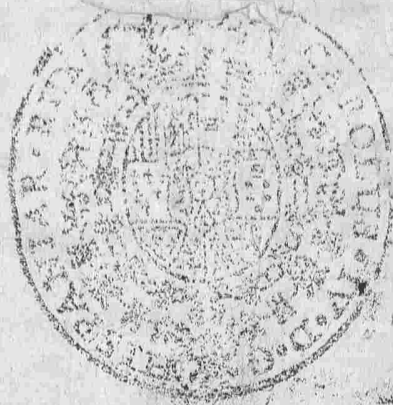
+

LIBRARY OF THE

OF THE
MUSEUM OF
ART AND HISTORY
OF THE
CITY OF
NEW YORK



Handwritten notes or markings along the right edge of the page, including some faint numbers and characters.



20 †
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En la Villa de Medina de las Torres a diez y siete
dias del mes de Mayo del año de mil setecientos
y tres. Yo el Sr. Mayor de ella digo: que habiendo venido
aviso de la M. Justicia de S. Carlos, para
que se dirigieren a aquella villa a hora de tarde
nada ochenta cavallerias mayores y menores
para la marcha de un Presim. to. q. se hallaba
en ella, en cuya obediencia y cumplimiento dió la
orden de salir. q. tubo por mas convenientes y
eficaces, q. tubieron efecto aunque con algun de
trasto, motivo por q. se salto a la hora venida
de, por la omision de los vecinos citados, con
lo q. se falta a lo q. su Mag. tiene prevenido
en semejantes casos, siendo la causa el no que
puesse encargan en este Gobierno los Mexi
cos a quien corresponde por sus officios, de
via de mandan y mando que los Capitanes
del Ayuntamiento tomen en si el expediente
de los negocios de Gobierno q. haya en el Pueblo
sean para alifam. to. de Soldados, Vagages,
Poncas de Comensales, y otros asuntos q. en
partidos, por Meses o Semanas segun les
acornode, de modo que no aya atras en el

Real Servicio, tanto por lo correspondiente
a sus Oficios, como por constantes no haver
en este cargo mas q^{de} un Aguacil Mayor
con cien p^d. de Salario el q^{de} merezca buscar
su vida para su alimento; Y un Ministro
sugeto incayan siempre de Cosa alguna y
por merecida de aqua, por no tener
de sueldo mas q^{de} trescientos treinta p^d.
Animismo atento se halla la cañal caída
de les haga saver a los mismos Presidentes
que procuren y tener en su custodia
ellos deos q^{de} pueda haver en ella vasa
la responsabilidad que aya lugar; Y
lo proveyo y firmo su Real. de q^{de} Yo
el esc^{no} don fe =

Jⁿ. Luis Lopez Pereyra & Juan Chumoval
Blasco Chacon

En Capitanm^{to} de este dia diez y siete de
Marzo de dho año Yo el esc^{no} Jure notario
a los Individuos q^{de} lo componen el anterior
auto el cuyo contenido entera do, dice
xon: Que estan prontos a cumplir con todo
lo q^{de} es conveniente a sus Empleos, y a
ayudar a el s. Nro en lo q^{de} les sea per
mitido con respecto a ellos, pero no

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En la villa de Medina de las Torres a
diez y ocho dias del mes de Mayo de mil
setecientos noventa y tres, se dirigieron a la
ciudad de Lerena en virtud del orden cir-
cular qd se comunico a esta Justicia, los
Alcos que voluntariamente se ofrecia
non para el servicio de las Armas duran-
te la guerra con Francia, si la hubiese,
y son a saber. =

1.º Antonio Mora Vaqueal de esta villa
hijo legitimo de Juan el Mayor y Francisca
de Santos de Jimeno, Mora soltero de edad de
veintiseis años, nacido a Su Mage. nueva
en el Mexico en el Infancia de Tamora
y ofrecio servir nublado a S. M. todo
el tiempo qd dure la guerra con Francia, fue
admitido en veinte y quatro de febrero
dia en qd se celebró Ayuntamiento Real de
esta villa para se previera por don de Su Mage.
2.º Juan de Guano Mora soltero, hijo
de Felipe Guano y de Catalina Tapi

El ane dicho dia veinte y seis
7.º..... Jeronimo Thomas Penahia Natural
de Villa de la Puebla de Sancho Pever la
p. de Juan Penahia y de Maria de Ma
jencia de edad de diez y ocho años, que
servia por el mismo tpo. de la guerra
fue admitido por una Justicia en qu
año de noventa y tres de Mayo
los quales q. son todos los abutidos en
esta Villa fueron conducidos en un dia
esta fha a una Ciudad a cargo de Juan
Coronado Gordillo Alguacil mayor de
este lugar, haciendo se sacrifico el
fondo de propios dos preates por cada dia
indusos et de su mantenimiento, y de
manana diez y nueve enq. sean enre
gados a sus respectivos Jefes, cuyos prest.
con el corra de Escarapelas y Guarnición.
Demanda importacion de cantidad por
mayor de trescientos cinquenta y cinco
p. y veinte y seis mrs. v. y q. an con
ta lo terrifico y fiano en Medina dno.
dia mes y año =

Juan Chaurabal
Mano Chaurabal

t

Por parte de Antonio Maria de Aguilan y Monse Carrascal se han presentado en la Camara varios papeles, pretendiendo que en su virtud se le despache Titulo de un oficio de Regidor (que justifica pertenecerle) de esta villa, en lugar de Juan de Aguilan su ya difunto Padre (que lo sirvio con otro de Lo de Eneno de 1757) perpetuo por juro de heredad, con facultad de nombrar Teniente. Y por que esta Houelto q^{da} antes informe era villa si el nominado Antonio Maria de Aguilan y Monse Carrascal es persona de buena vida y costumbres, de natural quieto y pacifico, y de la suficiencia y habilidad que se requiere para el uso y exercicio de dho oficio: si en el Ayuntamiento se hallan algun hijo suyo, o pariente dentro del segundo grado, exerciendo tambien oficio, y en este caso qual sea el grado de parentesco, y si de consanguinidad o afinidad: si tiene algun incompatible trato o Comercio en los Abastos publicos, tiendas de Mercaderia, u otras tiendas o administraciones directas o indirectas; o si le asiste alguna otra nulidad que le incapacite para servir dho oficio: lo prevengo a v^{ra} m. para que combocando a el Ayuntamiento por Cedula

ante diem, con expresion del efecto pa
que es, informen sus capitulares en razon
lo referido con toda especificacion; y en esta
ma confee que todo ello ha de dar el Esc.^{no}
mismo Ayuntamiento limitria Vm. a mi
nos el informe cerrado y sellado en manera
haya fee para dar cuenta a la Camara. Dios
a Vm. m. a. Madrid 5 de Marzo de 1793

Manuel de Azpurr
Pedro J.
D

Por Alcalde mayor de la villa de Medina de Rioseco

In vna & haverse ebaquada



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

El Informe q^o se pide en la Com^o de
q^o a merecede habiendo precedido la
Combratoria ante d^o el Rey
m^o p^o haberse formado todos sus Ind^o
y d^o con la asistencia de Diputa
dos y Sindicos; y congose testimonio fi
tenal el d^o Informe a continuacion
de este auto, y enrase todo a los libros
de Acuerdo, para q^o en ellos conve
dirigiendo el Informe original a la
P^o Camara de Indias, por mano de
su S^o q^o se dirigio a su Merced, Asi lo
mando y firmo el S^o M^o Mayor de esta
villa de Medina de las Torres en esta a
diez y ocho de Mayo de mil setecientos

Juan Lopez Pezuela

Juan Anaya
Juan Anaya
Juan Anaya

Luis de Guzman y Guzman

lo mandado en el anterior que fue el
Informe el Ayuntamiento con vista de la
Causa y poder q. Camarero de Reynes y de la
sacacion q. Chasen & otra. Empiezo y sigue
hasta su conclusion en esta forma
Dixeron: Deven Informar los sig.
Informes. Que el referido Antonio Maria Julian
& Aguilan Vecino y Natural de Navarra,
es Persona de Buena vida y buenas cost.
•umbres, quiesco, pacifico, y de sufici.
ente actividad para ejercer el em.
pleo de Mercedon perpetuo que so.
licita como lo han exercido su
Padre y Abuelos; que esta en se.
gundo grado de Parentesco por afin.
idad con D. Juan Ramirez Va.
ranno uno de los Mercedones acrua.
les por su estado Noble, que esta me.
rente, cuya circunstancia de Parent.
esco; aunque en grado mayor dilato.
do, se comprende tambien a algu.
nos de los Individuos Informantes,
y se prometen que en los subse.
yuntamientos, no se dara caso que
deve de tener coahguacion de Parent.
esco, ya de afinidad, o de consanguinidad
por estar emparentado con la mayor

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Juan Amadoral Blanco Chacón
Quien se refiere a el Precinto Informe
original, y se remite a la Sr. Camara
de Sevilla por el Sr. D. Juan Aguirre
en celo entrego, y se ag. en conve lo
Fenofico y siam en Medina y Manro
por y otro D. Juan de S. M. y A. =

Juan Amadoral
Blanco Chacón

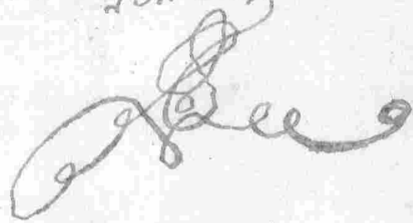
cor
Cato
bre
se m
de lo
cho
el h
Fodor
que
ni 18
man
Turco
acid
y Ma

Ute
20

Alcalde Mayor, y Ayuntamiento.
gac

Habiendo estado con el Sr. Alcalde Mayor sobre la
carga que atodos consta de dar al Predicador quaresmal
catorce cargas de lena, y siempre estar ocupada, me veo en la
necesidad de presentar a Vstede este Memorial suplicandole
se me conceda esta gracia que atodos ha sido debida, pues
de lo contrario es muy regular que el Heram^o que me ha he-
cho la Caxidad de hospedarme se niegue a continuarme
el hospedaje; q.^e siempre han practicado, y se practica en
todos los pueblos por la Justicia destinando una casa para
que en ella tenga el Religioso su domicilio durante su mi-
nisterio; en cuyo concepto, y ser conforme mi solicitud, a mi lo
manifesto a Vstede para que se sirvan providencias lo mas
justo, y referente a mi solicitud, a lo que les quedare sumam^{te} agra-
decido. Dios N. S. Que sus vidas m. a. como se lo suplico. Medina
y Marzo 10. de 1723. de Vstede afecto servidor, y Capell^o

Juan Gomez



Medina de Rio Torres y Marzo
20 de 1723.

Comedese a el Predicador Cuadragesimal
las catorce cargas de lena de Soria
y a log. se prevenga a el suanda de
monjes cenate una o dos Encinas

Mas q. se hallen inunbradas e Infructu
feras, con cuyo aviso se dan a orden y
q. se parea a costar y conduca en
disposicion de Tho. Predicador, asi los
metaron los P. y Comprometidos

Junta de la Real Refractoria de la
Dn Luis Lopez Pezera y Dn Fran^{co} Rincon
Dn Juan Ramirez Juan Xarabilla
Naxarax

Senat^o de Dn^o de
Andres Gordero
Dionisio Hernandez

Senat^o de Dn^o de
Dn Pedro Goma

de

J. M. de Alcaide Mayor
y Ayuntamiento de esta Villa
de Medina B. L. M.

El Contenido

De

del

Representa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES. †

Dⁿ Manuel Antonio de la Peña Secretario
del Acuerdo de la N^a Audiencia de Extremadura.

Representar. Certifico: que en el ordinario celebrado el
catorce del que corre se dió cuenta de una
Representacion, cuyo tenor y el del auto en su
vista proveido es como sigue = Señores del
N^a Acuerdo: La Justicia y Regimiento de
la Villa de Medina de las Torres, con el
devido respeto hacen presente a V. S., que
a el tiempo, y quando se procedió a dar
la posesion a Dionisio Hernandez, q. con
mayor pluralidad de votos havia Salido
Electo de Sindico Procurador general y Pen
sonero de este comun, ocurrieron las dudas
que informa el adjunto Testimonio, y dixeron
motivo a dar la posesion interinamente
a Francisco Nunez, que con igual numero
de Votos con Dⁿ Antonio Guierrez

Resultaron por Segundo escrutinio, con
 mayor pluralidad, como igualmente apa-
 recere. Dicho Testimonio del acto
 Capitular, por el que se acordò se
 hiciese consultivo à V. S. para que en
 su vista, Resolviese lo combeniente; Lo
 que executan para que V. S. se digne
 Determinar acerca de dhas dudas, y
 lo operado lo que sea en su superior
 acuerdo. Nuestro Señor que è V. S. m.
 a. S. Medina de las Torres y Marzo siete
 de mill Setecientos noventa y tres = D.
 Luis Lopez Pereyra = D.ⁿ Fran. Nincón
 de Arellano = D.ⁿ Juan Vamirez Navarrete
 Juan Taxamillo Lagos = Francisco Nuñez
 Señal H del Reydon Pedro Gonzalez = Ca-
 ceres y Marzo catorce de mill Setecien-
 tos noventa y tres: Librese orden para q
 la Justicia y Ayuntamiento de la Villa
 de Medina de las Torres, ponga en posesi-
 on del oficio de Personero à Dionisio
 Hernandez, como elegido por la mayor

Auto }
 Señor }
 Regente }
 y Señor }
 Inguanzo }

parte de vocales, cesando Fran.^{co} Núñez
en la que se le dio interina, y se condena
en los costas de este Vecuaso à los Regidores
D.^r Francisco Rincon, Pedro Salvador Gonzalez,
y Juan Taxamillo Lagos, que votaron la sus-
pension de la del Dho. Dionisio Hernandez.
Lo proveyeron y publicaron los Señores Regente
y Oidor del margen estando en Acuerdo de
que Caxatlico está fuercado Ponca y para
su Cumplimiento doy esto que firmo en
Caceres a quinze de Marzo de mill Sete-
cientos noventa y tres =

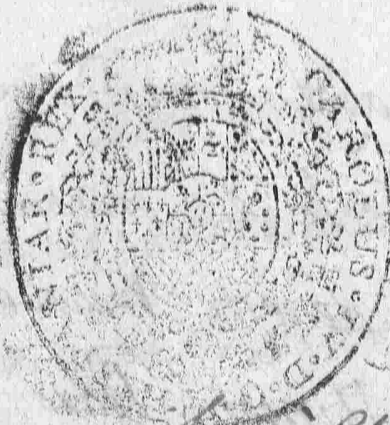
Don Samuel Antonio
Relator de la Real Audiencia

CS

En la Villa de Medina de las Torres a veinte
dias del mes de Marzo de mill Setecientos noventa
y tres, el Sr. Oydor Luis Lopez de Enciso
Mayor y su Mag.^d de ella, estando
en Ayuntamiento con los S.^{res} q.^e le com



Veinte maravedis.



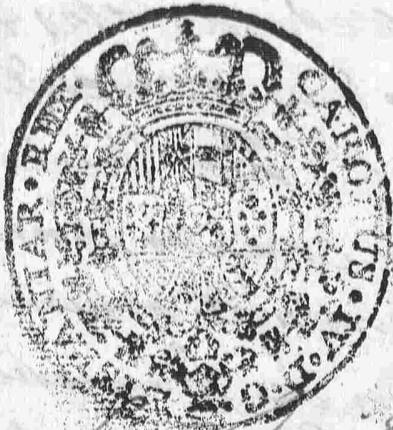
SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

ponen manifiesto esta herificaciónⁿ con lo
decretado por los señores del Real Acuerdo
y Vista por sus Mercedes. Dixerón: la obediencia
ciega y p. a juramentada su
cumplimiento, se haga comparecer a
Donisio Hern. y se le de la posesión
de su empleo de Sindico Pro. Trib. y
honero de este comun segun prebte
por don J. de Cuyo acto cesare
en su exercicio Juan. Vener aqui
en testio inexcusadamente. Yo firmo
de J. de Cuyo J. de Cuyo

Juan Lopez Pezuela & Don Juan Rincon
de Axillera

Don Juan Ramirez
Nazarro
Lago Senal de
Pedro Tomate
Juan Churruarín
Juan Churruarín

Perenioso en la misma villa dho dia mes y año



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

Los referidos *el* estando en su Ayuntamiento y habiendo comparecido en él, por medio *del* Ministro *don* Dionisio *de* *San* *Matheo* Mayor le *prestito* Juramento q. *el* hizo por ante *el* *señor* a Dios *nuestro* *señor* y una Señal *de* *crucifijo*, ofreciendo cumplir bien y fielmente con su Encargo, y en su seguida sus Mercedes *de* *Don* *la* *Superior* *de* *Atal* *Sindico* *don* *Juan* *y* *Personero* *de* *este* *Comun*, quien *la* *prestito* *quieto* *y* *pacíficamente*, sin contradición alguna, y en Señal *de* *esta* *prestito* *el* *aviento* q. *le* *corresponde* *y* *firma* *con* *su* *señal*.

Yo *don* *Juan* *Lopez* *Perez* *de* *San* *Matheo* *Mayor* *de* *Atal*

Don *Juan* *Pramix* *Juan* *Xaramillo*
Señal *de* *Don* *Juan* *Pramix*
Señal *de* *Don* *Juan* *Xaramillo*
Señal *de* *Don* *Dionisio*
Señal *de* *Don* *Mexander*

Acuerdo nombrando Entalilla de Medina de las Torres
Preparadores. — A veinte y cinco dias del mes de Julio

del mil setecientos noventa y tres por el Jefe de la
Dn. D. Juan de los Rios, estando juntos en
forma Capitulada como lo tienen de costumbre
dixeron: q. para tener con las formalidades
de estilo los preparadores de las contribuciones

en el corriente año, nombra sus mercedes por
preparadores a D. Juan de Sotomayor, D. Pedro de

Zerna, Antonio Mexia de Lagos, y Manuel
Antonio Games, a quienes se les ha de hacer

averigen y tener en sus cargos, y cumplan con la
execucion del reparto sin la menor mora

de su dacion con avererim. q. se han de su
quien sea y riesgo los arautos y venturas de la

subdelegacion del Partido; A lo acordado
con y firmaron sus mer. de D. D. de J. =

Dn. Luis Lopez Peraza & Dn. Juan de Nino
Dn. Juan Ramon de Axellano
Naranjo Juan xaramillo

Dn. Dn. Senat de Lagos
Pedro de Labrador

Dionisio Hernandez
Juan Chirivall
Blanco Chacon

Y mediantes sus averes el nombramiento anterior a las
lecciones contenidas q. lo averigan y firman de J. =

Dn. Pedro Ferrer
Dn. Petrona Buerros
Dn. Games
Dn. Mexia
Dn. Chacon

2

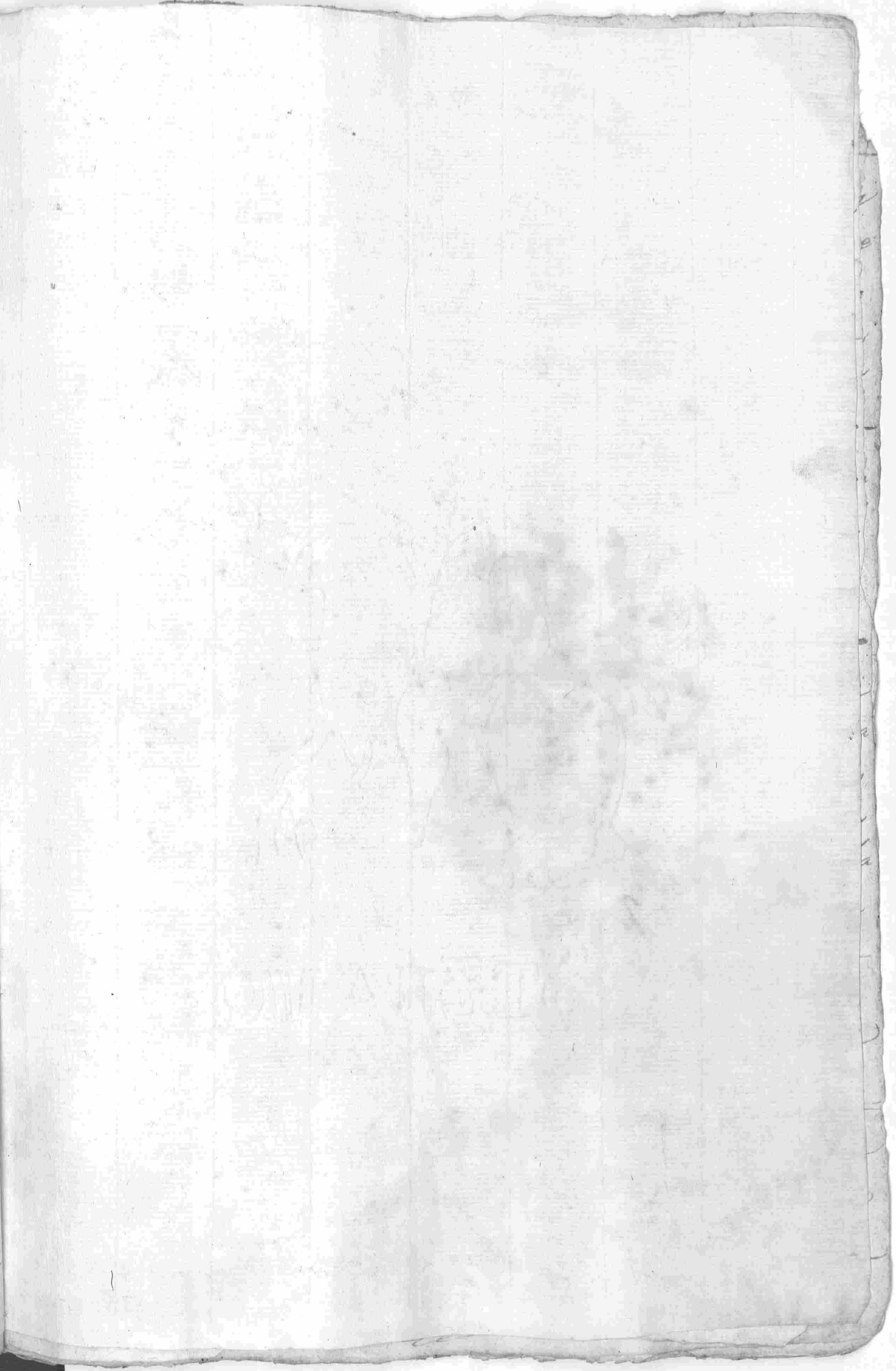
Y aviendo me comunicado oím en el
día de ayer Ex.^{ta} mag.^a de Navarra In-
tenden. de esta Provincia preven-
tiva á que se reformen y reparen los
malos pasos que haya desde el ter-
mino de la V. de la Puebla de Sancto
Pexer por cuyo sitio hade mandar más
embiede varios pasos y pasos de Arri-
vencia de don de su mag.^a que dios
que se conduvan desde el Paso de Br-
oson, á la de Sevilla y Cadix: siendo
el paso el año de 1714 y 15 y
perteneciente al Dominio de
era Villa, mas paxpínquo a ella, y
q. por ello deo sea el Paso de Avila.
Suviua la reparacion de los pasos
como lo ha hecho en ocasiones igua-
les: para que así se execute lo comuni-
co a Vn.^{da} sin pérdida de tiempo
para q. procediendo su Reconocim.^{to}
por Manifesto de q. en los
materiales, q. se necesitan para la
reparacion en lo que espero de su ce-
lo al R. Servicio no omitirá dil-
igencia para el logro y consec.

cion de lo que se pide, y de qualer que
sea omision y perjuicio q' resultare
en su defecto; dare cuenta a los
reos. como asi lo p' xebiere he
a cuyo fin y para p'rovar la evaca
tion de mi dila. me quedo con cargo
de este oficio de m'oria. De cuyo
opere contentacion para mi govierno
de pago de esta dilla queda el
para el pago de las canoas
y demas q' le siguen hasta llegar a
villa. Digo que a los m. a. S. Caldas
de Marzo 24 de 1793.

Juan Sph. de Valenzia
Chavez

J. D. Luis Lopez Pereira - Al. ma. J. D. J. de Medina
de Agosto

Handwritten text on the left edge of the page, including fragments like "ad", "ind", and "ad".



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a date or signature.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

ESTO CUALQUIER
DIA DE LA
SEMANA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

[Faint handwritten notes or a list on the right margin, possibly indicating dates or page numbers.]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Auto de Buen Gobierno.

- En la villa de Medina de las Torres a veinte y siete dias del mes de Abril del año nov.^{ta} y tres, los señores que componen su Ayuntamiento estando juntos en forma Capitulada Dixerón que en atención a no haverse publicado en el con.^{te} año ningún auto de Buen Gobierno Deven acordar y acuerdan se haga notorio este
- 1.^o... efecto sig.^{te} = Que ninguna persona de qualquier estado, sexo, **O** calidad que sea, ha de ser osada a blasfemar, ni jurar por el Santo Padre el Dios, su ^{ma} Madre, **Y** demas Santos, ni ha de cometer pecados ^{con} pena de ser castigado con las rigorosas establecidas por Dios.
 - 2.^o... Que tampoco anden de noche en Madalenas de dos personas arriba, ni deban conmigo expuestas demandas, ni otro género de litigios, penas de su perdimiento, y si fueren de las providas, sean declarados incurso en las establecidas por leyes y pragmáticas de otros Reinos.
 - 3.^o... Que la persona que se enquentre por las calles sin jurto motivo de las diez de la noche en el ~~ambulatorio~~ ^{ambulatorio} de las once en adelante



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES

- Queda
en adelante, supran y yaguen la pena e
el quatuor. por la primera vez, la segunda doble
y la tercera aeternisimo d. d. fuer.
- 6.º Que ningun Vecino comience en sus Casas Juego
de Naipes, vales, ni otras diversiones q' den mo-
tivo a riuidos, quimeras, alborotos, y escandalos
pena de sex Carrigador, y por la primera vez pa-
quen quatro d. d. y lo mismo cada vno d' los conq'ue-
rentes, por la seg.ª doble, y terna arbitraria.
- 7.ª Que ninguna Persona por si o por medio de sus Cri-
ados Conto seña vende ni seca en los montes de esta
villa pena ademas de la de ordenanza de proceder
contra el q' inuaza, con arreglo a Instrucion de
montes y plantios; Si alguno lo quisiere hacer en cha-
parales de su Dominio haya de sex con la.ª. d. d. en
y no de otra forma vno iguales penas.
- 8.ª Que se guarden los campos y deeras de este conrejo
sin que en ellas se introduzcan mas Ganados q' los de
su donacion vago la pena de ordenanza.
- 9.ª Que no anden Cerdos por las calles, ni duezman
las yijas en el Pueblo, pena de dos d. d. por cada
y primera vez segunda doble, y tercera sedaxun por d' conio.

8a... Que se guarden así mismo los olivares, y plantaciones, y viñedos, de todos ganados vajo las penas establecidas, y en su preinidencia se proceder a lo q. ayá lugar.

9a... Que todos los ganados mayores q. se aprehendan haciendo daño en sementeras de qualquier cosa se paguen además el daño de M. Cada cauera por la prim.^a ver; segunda doble, y tercera a el arbitrio de S. M. Y los menores con el mismo orden vn real por la prim.^a ver.

10a... Que qualquiera muger q. se enquentre sabando en los pitones, y Pitas de Pinos, y fuentes de donde se surte el comun de sus Aguas, y beben sus ganados, pague por la primera ver quatro M. la seg.^a doble, y la tercera arbitraria.

11a... Que ninguna persona pueda levar saliendo el campo Caballerias sueltas ni burras, q. no deban bonos y impedir el daño en sementeras y etc. se enquentre pague primera ver quatro M. por cada cauera de tractate, seg.^a doble, y tercera, arbitraria en el fuer.

12a... Que todos los puertos ^{cos} de vino y aguardiente, así de Abasco, como particulares, se cierran a las diez de la noche, sin q. en ellos antes ni despues se permitan fuegos de vapor, ni tampoco de dia; Y las personas que bayan a beber a ellos no permanescan mas tiempo q. el preciso en dichos sitios, pena de seis M. a el dueño del Puerto, y quatro a cada persona q. en el se enquentre la prim.^a ver segunda doble, y tercera de proceder a lo

q.º aya sugar.

13.º Que no se canten canciones desonrosas ni se
sas a otra persona, Pena de ser castigado el que
excediere con las establecidas por Dios.

14.º Que en las Casas mercedes no se admitan gentes son
pechoras; Y todas las noches se de cuenta por el Due
ño, a este fin. Que las Personas q.º se oyxedan en
sus Casas, con expreñon de donde son, y a donde
se dirigen; Y en su Defecto se procederá con
tra aquellos a lo q.º aya sugar con arreglo a Dios.

Con lo q.º se conchuyo este acuerdo q.º mandaron
sus Mxrs. publicar por Ditos. y firmaron de q.º

Yo el Rey no doy fe

En fran. de Rincon
de Axel lano

Don Luis Lopez Texera

Don Juan Ram.º Juan de Caceres
Navarro

[Signature]

Diego Hernandez

Amador
Juan Chaves
Juan Chaves

En el mismo dia fue editado conpreñon
al año de buen gobierno antecedente en la
dexta conitruales doy fe. Chaves



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En la Villa de Medina de los Torres a veinte y siete dias del mes de Abril del año de mil setecientos y tres los señores D. Justicia D. Herint. y D. P. n. Sindico G. n. y R. e. v. e. n. o. de este comun, estando juntos con asistencia de D. Juan Antonio Caminos Maestro Campanero, D. n. e. r. o. n. p. o. r. a. n. t. e. mi el ofi. n. o. q. e. siendo indispensable fundir la campana grande q. e. se colocaba en la torre q. e. se era construyenda con la otra q. e. era ya renovada a d. q. e. de la Villa, y estando convenidos sus M. e. n. c. i. o. s. con D. n. o. Maestro en q. e. haga la fundicion de d. n. o. Campana con la condicion de q. e. haya de quedar de proprio peso q. e. tenga a costa de diferencia, y si sacare de mas sete ha de satisfacer cada libra por precio de ocho r. d. a. d. n. o. Maestro, y si de menos sete ha de rebajar cada libra a el de quatro r. d. satisfaciendole por d. n. o. fundicion quedando de su cuenta todo lo necesario de merates, subidos mas merates, a excepcion de la s. n. o. tierra, subidos y peones para los hornos la cantidad de doscientos d. n. o. q. e. sus M. e. n. c. i. o. s. se obligan a pagar; y D. n. o. Maestro a dar renovada d. n. o. Campana a satisfacion de sus M. e. n. c. i. o. s. y de mas vecinos, y no estando, a costearla de su cuenta hasta q. e. se sea; en cuyos terminos firmen la presente seg. o. y. e. n. e. n. o. d. i. s. f. e. r. e.

D. n. o. Juan Ramon Naranco
 Juan Xaramillo
 D. n. o. Antonio de Arce
 D. n. o. Caminos
 D. n. o. Hernandez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En la Villa de Medina de las Torres a San Juan el mes
de Mayo de mil setecientos noventa y tres, el Sr. D. Juan de
Alta. D. Luis Lopez Pereira, habiendo convocado
a los Individuos del Ayuntamiento. y Sindico Pro. Luch.
y Personero, a efecto de comunicarles ciertos
puntos a cerca del Gobierno del Pueblo, pro-
puso los siguientes =

SELL O'GVAATO, VENTITE
MAKA VELLISANO THE MIA
SHEE CIENTOS NOVINTA
TRIS.



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the middle section of the page.]

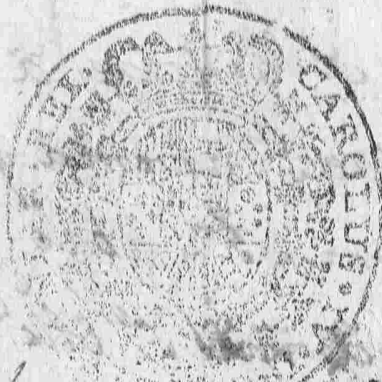
[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

Recuerdo

En la Villa de Medina de las Torres a doce dias del
 mes de Mayo de mil e seiscientos noventa y tres, los
 q^e componen el Ayuntamiento. 20 y abades firmaron ha
 viendo sido convocados por el Sr. Alcaide Mayor por
 el mismo ordo. en las Casas Consistoriales, y hallan
 dose en ellas, y mandado del Sr. Alcaide Mayor preca
 do con el mismo mismo, expresando q^e por
 hallarse su Excelencia ocupado en asuntos del m.
 Servicio no le es posible asistir a el Ayuntamiento.
 q^e tiene preparado, Reducido a que se acuerde
 lo mas conforme p.^a el acogimto. y subse
 quencia de un Precepto de Santidad y Maes
 trado de Sacerdotes de q^e se ha presentado
 con esta Solicitud, y q^e es notoria la vere
 sidad q^e padere este comun, y q^e en este
 concepto esta en su Mexi. a todo quanto se
 trata, y aprovada quanto medios sus Mea
 cedes hallen por convenientes a el lugar
 de este importante Servicio de comun.
 q^e se ha tenido oydo a p.^a para
 mon Carrero y Diordado Pretendien



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Que ha conquirido a esta Junta con atencionalo
q. ha expuesto Devian acordar y acor-
daron lo siguiente =

Primera. Que se le contribuya a el citado d.º
p.º con la quota asignada en el Reglam.º p.º
el Maestre de primicias de Texas y.º cuyo m.º
rio le nombra sus M.º con la obligacion de
cumplir con las anexas a este cargo =

II. Que asi mismo se le contribuya con la quo-
ta q. por ayuda de costa se le era senatada
a la Persona encargada en el Meximen de Me-
lax de quatrocientos p.º segun lo acordado
por el Ayuntamiento =

III. Que tambien se le ha de contribuir con
una tierra en las Decimas y Reparto anual
de las y.º q. tiene su Senara, sin q. por
esta tierra se le cargue prenda =

IV. En la montañera de este conepo
se le ayar de incluir dos exuras y.º



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Consumo sin q. pague por ellas lo q. deven pagar las demas; pues esta y las dos passadas ante teriores se le señalan por ayuda de costa, por razon de la enseñanza de lengua latina, por no haberla señalada en pregam.º con mas log.º el mismo preceptor a parte con cada vno de los Ynterados anual o mensuales, siendo de su cuenta la asistencia de preximen de pretor por la aplicacion de su suora; y la primera pasada segun en ella se expresa, se aplica por razon de la enseñanza de preximas segun con log.º sea consumo q. pague cada niño q. conqurra a ella. Vaso cuyas condiciones se obliga el citado d.º para non a cumplir con los dos encargos mencionados segun, y como a cada vno de ellos corresponde, en tal forma q. con solo copia autorizada de este acuerdo se haya el poder obligan tanto a sus

Mercedes, como del contenido a su particular cumplimiento a cuyo fin me se somete a la M. P. de esta Villa, y su Merced lo hacen por si y a nombre de sus vecinos Ayuntamiento, y lo firmaron de lo del.

Act Don Jee=

Don Juan Co. Ponce de Acellares

Don Juan Ram. Juan Xarama

Naraxa

Lago

Dionisio Hernandez

Ramon Canseco

y Diadades

Juan Trujeros
Blanco Chacon

En la Villa de Medina de las Torres día Ve-

inte de Mayo de mil seten noventa y tres,

Yo el Rey, Justicia, y Mexico. con asistencia
de los Diputados e Ganado Vecinal a nombre

de todas las Ciudades, villas y lugares en

esta parte de Castilla de la parte de hacer la

agregación de Agoradexo y de San Juan

de Guzman por un año, segun lo provee

el Real Cédula de Su Magestad el Rey de la

Real Audiencia de Mexico, de diez e de Jénataban

y Jénataban por el Agoradexo hasta

el día de San Miguel del presente año,

por donde se debe de ir el camino de la

Real Audiencia de Mexico por San Juan de

la Sierra de Astoria de Lucas, camino

de los rios de San Juan, pasando con

el termino de la Puebla, y pasando el

MIL
VEINTI
TRES

Y
A
T
E

Y
A
T
E

Y
A
T
E

Y
A
T
E



Teinte maraveris.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES

En la Villa de Medina del Campo dia veinte y
cinco del mes de Mayo de mil setecientos noventa y tres
Justicia y Mesm^{to} de ella, estando juntos en forma
Capitular como lo tienen de uso y consuetudine, y he
cho cargo de la Carta om. q. del Sr. Rey Mayor
ha manifestado, dirigida con fha. de Caroue de
Covad. por Sr. Juan Antonio de la Peña S.
de acuerdo de la Sr. Audi. de esta provincia y
Sr. Dn. D. J. q. lo componen, con la copia de
la representacion q. la compania de D. Pedro
Dn. de Villa Guaynaga de esta Parroquia
sobre el accion^{to} de la Purificacion
en el presente año, y demas q. comprende
a cerca del pago de pagarrivas dixeron: que
en quanto a el dho. q. refiere de la
Purifican. no se hallaron presentes los Sr. Pre
sidentes de ella, por no estar en posesion
de sus empleos en dho. dia, y si lo estaban sus
amerosos en dho. empleos, quienes podrian
informar a cerca del particular; y por

log. hare á el pago de Rogativas, deven informar que el ciento haven parado quanto en dha Representacion se expone, aung. la Rogativa de S. N. Mayor á dho pago, ena con respecto a el Caudal de propios por exporan no haver fondo en ellos, y queren haver el Caudal de S. N. Mayor. El Humildadexo, lo que se hizo el Ayuntamiento con atencion a la parrida de dho en el Reglam. de los costos de Rogativas. De esta clase; y q. en qu años a los dos años q. se deben, informan los Ayuntamientos. Los mismos daban con q. no se han satisfecho dhas Rogativas, pues lo de este año en la fecha de San de las Mexas. El Caudal de Propios. Con lo q. satisfaren a lo que se les pregunta por el dho Ayuntamiento, por este q. firmen sus men. de y el enno de y sea Juan de Pineda de sus Lopez Pineda de Pineda

Dn Juan Pineda Senal de Pineda
Juan Pineda Senal de Pineda
Juan Pineda Senal de Pineda

Juan Pineda Senal de Pineda
Juan Pineda Senal de Pineda
Juan Pineda Senal de Pineda

En la villa de Medina de las Torres a veinti
reydos dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa
y tres, el Sr. Alcaide mayor de ella, a consecuencia de
lo contenido en el anterior Ayuntamiento, Fox etq.
se cita a los individuos q. lo componieron en los
dos anteriores años, mandando comparecer a el dho
y al numero de ellos, los q. mandado comparecer, y
echos cargo de la copia de la Representacion
del Cura Pardo, y citada aueado dixeron
los q. fueron capitulares en el presente año
q. asistieron a la funcion de Yglesia en el dia
de la purificacion, y asientos capitulares, don
de se les entrego a cada uno por el Minis
tro oyo. las factas q. se les acordaron
traer, en la ocasion q. el Pardo, esta
ba preparando la cena a el Estado Ecc.
pero q. ignoran con q. motivo se les pre
pario asi; y que en quanto a el pago de
las dos rogativas de los dos anteriores
años aung. no se hicieron en su tiempo
presente el Coleccion Ecc. memorial del
Ayuntamiento. En el año presente para
do, y en tpo. q. lo componian los com
parecientes a el q. se presentaron



Teiure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Decreto mandando se pagaren dhas Progan-
bas del fondo de Propios, y el P. Padeo Días
Repidor q. fue en el año de noventa y dos
y antes en dho. día a igual sancion al mismo
q. Conduida Era Meocio el Cacuztan Ma-
yor don Velaz q. havian quedado librando
res. El Ayuntamiento por no haver acudido
a recibirlas de dho. Individuos, y havi-
endo pasado el Ministro oído a Meocio
para darselas a quien les pertenecia lo tem-
pio dho. Cacuztan Mayor, y andubieron a
votos por qual las havia de llevar para
q. cedia dho. Mño. Don. Al P. M. Mayor
y las dexo en manos de aquel; que es qu-
anto pueden informar, y firmar el q. es

Juan de
Lopez Perez
Francisco
Martín

Manuel Matheo
Juan de
Perez

Alto
Cabrera
Zarco
Pia

Don
Manuel
Chaves

*V*iendo el Consejo el poco efecto que hasta ahora ha producido la Carta Circular que se dirigió á todos los Gobernadores, Alcaldes Mayores, Ayuntamientos y Justicias, Prioros de los Conventos, Provisores, Vicarios, Curas Parrocos, y otros sugetos de su Territorio, sobre el enganche y alistamiento de Soldados, para el Regimiento que se ha creado con el nombre de las Ordenes Militares; á cuya Carta acompañaba una Instruccion reservada de lo que habia de observarse para dicho enganchamiento, y para la direccion y modo de conducir á esta Corte á los que se enganchasen, y alistasen; y deseando el mismo Consejo que con la mayor brevedad se verifique y tenga efecto la Recluta de los mil hombres que ofreció á S. M. para dicho Regimiento, ha acordado: que si lo ofrecido en la citada Instruccion no fuese, ó pareciese suficiente para que las gentes se muevan á alistarse, se alargue por los Comisionados, segun les dicte su prudencia, con atencion á las circunstancias de los sugetos, presencia, talla, y demás requisitos correspondientes: que se den dos reales de vellon diarios á cada uno para su manutencion, desde el dia de su alistamiento hasta en el que salgan para Madrid: que para el viage se entreguen tambien á cada uno quatro reales de vellon por cada dia, para su manutencion y tránsito, como ya está prevenido: que todas estas cantidades las perciba

ba cada uno en el mismo pueblo en que se alistete, ó en la cabeza del Partido: que aunque está mandado que el precio ó importe del enganche se les dará en Madrid, si hubiere alguno que lo quisiere percibir de pronto, ó parte de él en el pueblo en que se alistete, no se detengan los dichos Comisionados en darselo, siendo persona de satisfaccion.

Que los alistados se pasen á las cabezas de Partido, por personas que dipute la Justicia, y desde allí vengán conducidos por algun Cabo, ó Cabos de la Tropa, si se puede, y en su defecto, por algun individuo del Ayuntamiento, ú otro sugeto de satisfaccion de la Justicia, trayendo Pasaporte para caminar con toda seguridad, Carta para el Excelentísimo Señor Presidente Duque de Híjar, y los Testimonios prevenidos en la Instruccion reservada; y en fin que el dinero que se necesite para todo lo expresado, se supla por los Gobernadores y Alcaldes Mayores, y demás Justicias, de los caudales mas pronto, pues además de ser para un asunto tan importante al Real Servicio, se les reintegrará todo inmediatamente por el mismo Señor Duque.

Con estas prevenciones espera el Consejo que los Gobernadores, Alcaldes Mayores, Ayuntamientos, Priors, Provisores, Vicarios, Curas Parrocos, y demás encargados, no omitirán, antes bien pondrán los medios mas esquisitos á fin de que se verifique el alistamiento que desea, el qual va á perpetuar las antiguas memorias de las Ordenes, y de todo su Territorio, que tanto condecoran á sus habitantes: en la inteligencia de que dicho Tribunal premiará y atende-

derá con particular preferencia á los que mas se distinguan en servicio de tanta consideracion.

Lo que prevengo á V^m. por acuerdo del referido Consejo, para que por su parte disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V^m. muchos años. Madrid 14.
de Mayo de 1793.

Sebastian Piñuela.



S^r. Int^o y Aguntam^{to} de la V. de Medina de las Torres.



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

Atendido...
Decisión de...
Casa p.^a el...
Acá el M.^o...
Leydo...
Dico, y Depositario el M.^o Louro General.

Quando Luro en forma capitular Dixeron:
Que atendiendo á los perjuicios q.^e ha mani-
festado Luis Ovadero se le causan en admi-
nistracion en sus casas el Acá el M.^o Louro, y.^a cuyo
fin ha sido señalada por el Ayuntamiento con
arreglo de lo prevenido en la M.^o Instrum.^o
el Louro el Reyno, devian acordar y
acordaron, se remueva dha casa y las ci-
todas casas de Luis Ovadero, y se coloque
en las de Dionisio Hernandez de la Comunidad,
a quien sus Mex.^o nombra Depositario de
ella vga toda responsabilidad, por cuyo
guaramen se le guarden las exemcio-
nes regulares de alojamiento y
bagajes: Quien hallandose presente

repro dho Encargo y firmo con garcho
cedes de q. No. el. No. de q. No. de q. No.
D. Juan Lopez Reyra D. Juan de Nino D. Juan Ramon
Juan Zamallo Petrellang Barroca

Lopez ^{donde se firmo} ^{en} ^{el} ^{no} ^{de} ^{q.} ^{no.}
~~de q. no. de q. no. de q. no.~~

xpl Manzerq Dionisio Hernandez

Antonio
Juan Cristobal
Mano Chacon

To Juan Cristobal Banco Chacon

Ess. no de S. M. y del Ayuntamiento de esta Villa
de Medina de las Torres mi vecind. Certi-
fico, que en estadia de la fecha se ha comu-
nicado a esta R. Justicia el Despacho con-
tenor a la letra dice asi

El Teniente Coronel de infanteria Capitán
de Granaderos del Cuerpo de Milicias urba-
nas de la antigua dotacion de esta Plaza
Alferez Mayor perpetuo de M. N. Ayuntamiento

mento de esta Ciudad, y Teniente de su Real Ju-
risdicion Ordinaria de que el Infrascripto
Escribano Certifica.

Por quanto por el Exmo. Señor D. Juan
Jose de Vértiz teniente Jral. de los Reales
Ejercitos e Infanteria Dgo. Inspector Jral.
de Milicias Provinciales con fecha de veinte y
siete de Maio ante pasado me dice lo siguiente

Con fecha de veinte de Maio del año proximo
anterior circule a los Coronales de los Regimi-
entos de la Inspeccion de mi Cargo la Resoluc-
cion de S. M. de veinte de Diciembre de no-
venta, y uno en que mando que las Justicias
de sus Capitales, y Pueblos contribuyentes a
ellos para el servicio de Milicias procu-
rasen tener a formar los Padrones Jua-
dernos de su vecindario segun y como se
prebiera en la R. declaracion en inte-
ligencia de que son responsables de qual que
sea por falta o contra decir, y pa-
ra su debido cumplimiento prebiera a los



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

Referidos Covectores que conforme a lo que
prescriben los Articulos primeros, y quarto
titulo diez de dicha Real Declaracion la tra-
ladasen a los Jueces de las mismas Capita-
les, y otros a las Justicias de los Puebllos e los
Respectivos de partamentos de Cada Cuzpo,
por lo que no debo dudar que tocastengan ane-
glados los mencionados Padron, y Inadex nos
con la distincion, y claridad que dictan los ar-
ticulos que huebe hasta el Catosce inclusive
del Titulo tres para indemnizarse de los per-
nucion que de lo contrario causarían al Re-
al servicio y comun de contribuyentes pero
como no obstante Experimento los muchos
Recusos que se hacen de Resultas de los son-
teos pasado el tiempo prefijado en la mis-
ma Real Declaracion en que deben ejecu-
tarse los Moros agüenes toca la vjexa
Callando dolorosamente en los dias de ser me-
nados para oia las Exempciones lo que



†
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Contra ellas tienen, que exponen, convienen
debe contra Exclusion de los Ausentes que ma
nifiestan ser costos, de talla o defectuosos de
jando tambien a Reclamar alguno que por obli
gido o otra casualidad no se comprehende en
ellos conel. Malicioso fin de apelar ala Repre
sion de Juretos aunque les conste por con
vecinos interesados lo que afectan ignoran
para o curar al Remedio del perjuicio q.
causan al servicio en el atraso de hacer efectivos
los Templaros por la falta que hacen en los
Regimientos especialmente en las actuales
circunstancias y rebitan los gastos que ocasion
nan al comun e contribuyentes en la duplica
cion de concurrencias para celebrar dichos
actos con perdida de lo que interesan en las labo
res desus haciendas, y en su ejercicio, se hace preci
so que quando l. s. pase las certificaciones
que le dirija el Coronel del Regimiento a que
da nombre esa Capital alas Justicias de los

Pueblos, agüerres. Sepidan. Los Templares, las pre-
ben gan inserten en los edictos, que se publicuen
los sorteos, lo prescripto en el articulo, quaxento
y siete del referido titulo tres, se repita la
notoriedad al punto de celebrados, y que con-
do, se intime a los que resulten soldados con
la empresa prebencion de que no sea atendi-
do recurso alguno si para el hubieren de
pasar el oportuno tiempo, y todo constare
por diligencia en los testimonios de dichos
sorteos. Dios que a N. S. muchos años.
Madrid veinte, y siete de Mayo de mil
setecientos noventa, y tres. = Juan Josef

de ventis. = Sr. Juez de la Ciudad de Badajoz
Y para que tenga cumplimiento la Real C^m en
este libro el presente para que las Justicias de
Pueblos, que se anotarian luego que sean requer-
idos, dispongan la pronta execucion de lo que
en ella se encarga bajo los apercibimientos
de responsabilidad que incluye por qual quie-
ra omision ofalta, que en ello se adbiere, y man-
do a el Es.^{no} oficial defectos que sea requerido
lo notifique inmediatamente sin detener al
conductor mas tiempo que el muy preciso por lo
que en ello se interesa el servicio del Rey nro
Señor. Dado en Badajoz a diez de Mayo de mil se-
tecientos noventa, y tres. = D. Manuel de la
Cruz y Morcero. Por mand. de su Sr. D. Juan de
Caceres. = El Jefe de la Real Audiencia



Veinte maravedis.

SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES

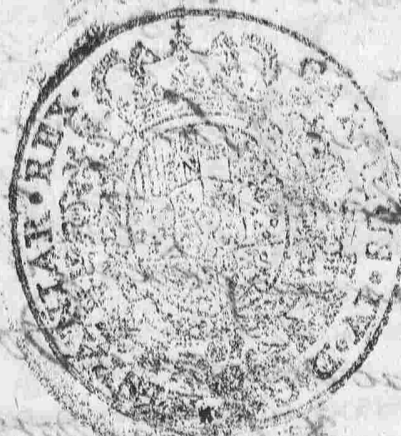
Invento con que concucida, y ague me acfio
no, que debolbi cumplimentado ael Conductor, en
fede ello lo certifica, y firmo en esta Villa de
Medina de las Torres a diez y seis dias del mes
de Junio de mil setecientos noventa y tres. =

Enmenda. = 10 = 1 = 07 = 4 = 0 = 10.^a

Juan Puroval
Mano Puroval

En la Villa de Medina de las Torres dia siete
de Julio de mil setecientos noventa y tres.
Yo, D. Tullio Emil Seren. nov. de las Torres, Sr. J. Jun.
Proxim. Diputado, y Prox. Sindico, quando Jun
tos en forma Capitulada a efecto de abaguan las
deliveran. n. prevenida por el Sr. J. M. Mayor. en
auto el dia de ayer seis, a consecuencia de
la solitud echa por los Preparadores de
Corriente año, para la execucion de Prepara
to de P. Contribuciones, a cuyo fin han
sido sus Mene. A combocados; el P. cargo

El quallo comprende el pedimento citado
Laqueho, q. era a la Vista Dizecion:
El S. Mo. Mayor fue el Ayuntamiento Judio y
Diputados en el dia de San Martin y acuerden lo
q. aya q. se paxa con respecto a los fondos
de las contribuciones anuales, utensilios, y con
respecto a las producciones de los Ramos arren-
dables para atencion de los Indios, y
atencion de los Vecinos se considere el tra-
mo de los Ramos o su producto, y otros q.
tengan en consideracion señalando el tan-
to de Prefacion, sana fina seis por ci-
ento, aprobacion en Mexico, el Correo
Campanas esto con acuerdo de la Villa, y Cor-
te de los Reales pasados, todo ello en el dia,
para hacer pago a lo ultimo de Agosto o
1.º de Septiembre segun era mandado; y no lo haciendo
su mere. haya ley. sea correspondiente
a Just.ª; y el presente M.º presente los
Hacim.ºs de Ramos, y Ramos arrenda-
bles, y haga el computo formal de todo
lo q. se deve pagar, p.º q. no haiga la me-
nor omision en su mere. y se le entregue
a quien le causare. El Señor Presidor ^{de la} D.º
Primer Dixo: se le franqueen a los Repartidores los
testimonios de los productos de este año, y el libro
de Petaciones de adelante, y y.º de veran
en quanto a lo q. se haya de Repartir, fue
el S. Mo. Mayor yinda a guerra de los



Señalada en Maravellis

SELO QVARTO, VEINTI;
MARAVELLIS, AÑO DE
SETECIENTOS NOVEN
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Res
S. Cavi

t

Mi S. mo. A consecuencia de la suplica de Vni.
para que condescendiere en reparar y executar las obras
que me tienen pedidas como necesarias en esta Iglesia, y
haviendo tomado los Informes, y noticias correspondientes,
he venido voluntariamente, y no por obligacion forzosa
en aprobar se executen las que ultimamente me han
propuesto mi A. dm. D. Juan Cayo, y el Maestro Do-
mingo Perez, bajo las circunstancias y calidades del rein-
tegro siempre que huviere de donde, asi como se debe ha-
zer de los gastos hechos por mi en la obra de la Torre,
y demas que he mandado executar adelantando los
Caudales que para ellas han sido precatos, en cu-
ya inteligencia doy en este dia orden para que con
la posible brevedad y solidez las efectuen, procuran-
do economizar quanto puedan para que quando no
se inviertan totalmente las cantidades que seña-
lan en la Regolucion que han pasado a mis ma-
nos, al menos no excedan. Lo qual tendran Vni.
entendido q. a mayor prueba de la mucha, y devota
resada atencion que me merecen, y a q. no dudo
correspondan.

Dios que a Vni. m. a como desea.
Aranjuez 18 de Junio de 1793.

M. N. de Vni. sum. Sero.
Juan S. Perales y
de

Res
S. Cavildo Secular de la Villa de Medina de las Torres.

17

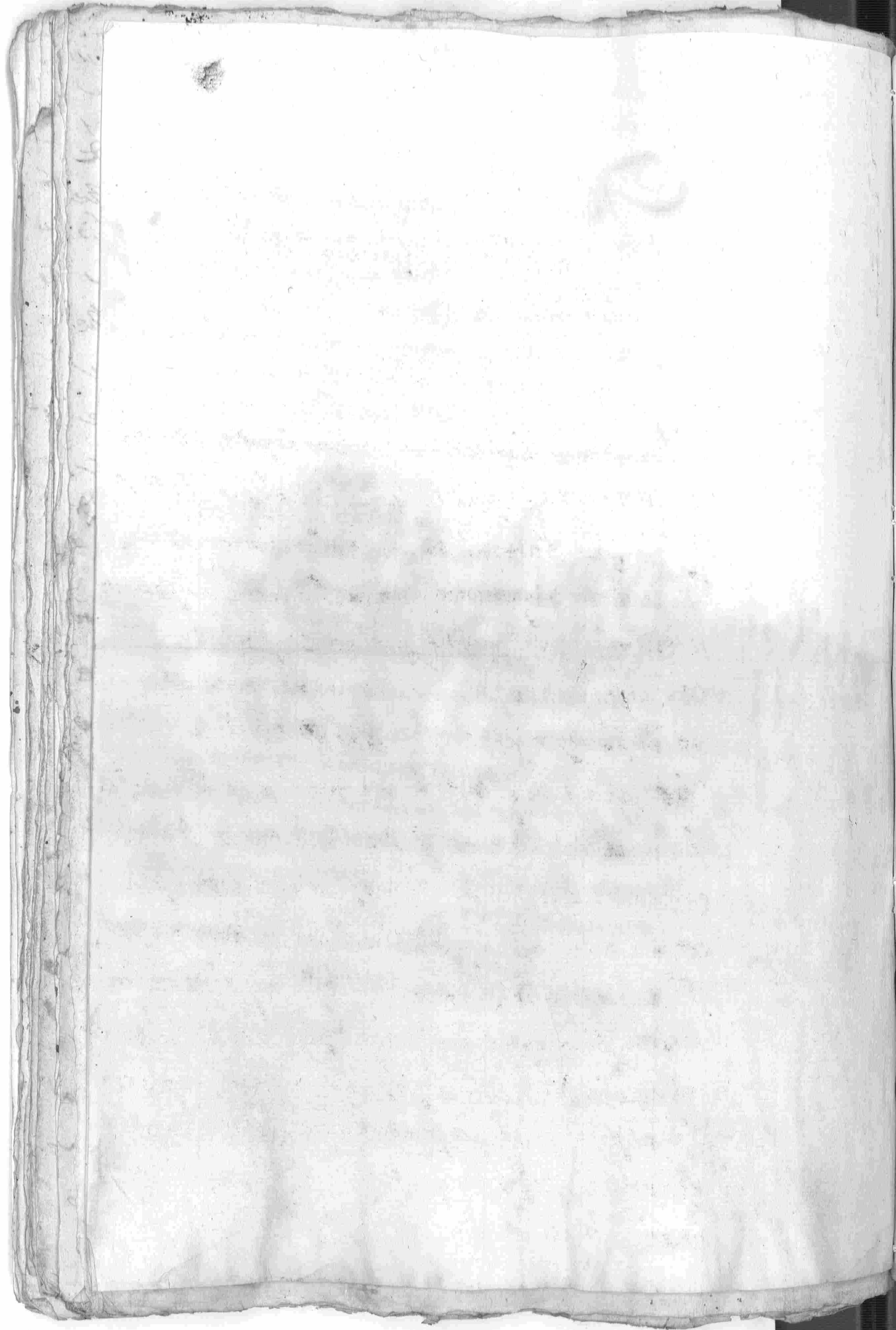
Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, possibly "M. de ...".

Handwritten signature or name, possibly "M. de ...".

Handwritten signature or name, possibly "M. de ...".

Handwritten text on the right edge of the page, including words like "m", "a", "e", "n", "t", "b", "i", "n", "s", "e", "u", "a", "m", "d", "l", "l", "e", "r", "t", "i", "n", "o", "o", "o", "n", "e", "n", "n", "e", "n".



[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Señores Justicia y Ayuntamiento, de la V. de Utebina de
la Torre.

Mui Señores nuestros: An embargo de que el Alotam,^{to}
que vos hicieron para rastroera de la de qua de vos
vecinos, fue sumam.^{te} extensivo, sin citacion de esta
Villa y demas Hermana y sin la Circunstancia preve-
nida en la R.^a Ordene, y lo mas es, que havindose
echo en el terreno para la de qua, se ha aprovecha-
do con Bueyes y otros Ganados de diversa espe-
cie contra la R.^a Ordene; todo ello no obstante
se han obtenido los de este vecindario de entrar
en dho terreno, siendo Valdio y Comun a todos, por
varias quexiones y procevimientos recibidos en las
Villas Hermana, no solo hasta el dia quinze delos
pasados, sino hasta hoy, en que ya nos obliga la Extre-
ma necesidad de de qua y Bueyes de labor, a aprove-
char el pasto que haya quedado en dho terreno; porq.
de no ser asi, es forzoso que perezcan o vean en la sum-
nerviosa de darte desde el dia la paja que necesita

Se comento en
23 de Agosto
de 1603

mos para la vementosa.

No debíamos esperar de la aten-
ción y buena correspondencia de Vms, que
den lugar a nada de lo referido; paramos a
su prudente Consideración, este oficio de bu-
na Harmonia, para que sin oposición ni re-
sistencia, aprovechen los Bueyes de labor y
Leguas de estos vecinos, los pastos del acota-
miento referido: en inteligencia que de lo
Contrario, desde luego proxeptamos los daños
y perjuicios de nuestros Ganados a que den
Causa, y obligados de la necesidad usaremos
de los medios y recursos que existieren de Jus-
ticia, en vista de lo que se vuelvan y nos avie-
sen en contestación del presente.

A vuestro Señor guarde a Vms, muchos años,
Calzadilla y Argenteo 22 de 1793.

B. d. M. de Vms, sus atentos servidos;

Don Manuel Prieto

Juan Jph de Valenzuela
Chavero

m
u
a
hu
u:
v
s
lo
ot
en
w:
i:
v
v
v:
lenzi

em
a
nce
no
no
f
an
mofe
Ma
d
at
e
v
t
i
e
hor
o.
o-
do
a
m

[Faint, illegible handwriting on a lined page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Ann
25

[Faint, illegible handwriting on the right-hand page.]



Clute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Acuerdo notorio.
Diputado de Yeguas.

En la Villa de Medina de
las Torres a nueve dias del mes de Septiem
bre de mil setecientos noventa y tres, los J. D. Juan de
Perez y Don. Sindico, con asistencia de
los Diputados de Ganado Yeguas, y mayor
parte de Ciudadanos, estando juntos en forma de
cabildo, y habiendo oido a Josef de
suas Diputado de Dho. Ganado, que solicitan
que sea excluido de Dho. Cargo, con nombramiento
de que se haga de otro p. q. en su lugar
de sus funciones dixeron: q. en atencion de
a q. Sr. Juan. Gutierrez tambien Diputado de
do Nombnados ambos por los Ciudadanos
se excusa tambien a continuacion en su
empleo, nombran todo. E confor
midad remite discrepante por dichos
empleos, a Sr. Juan Gna. Piquet Pro.
y a Sr. Antonio Gutierrez para
mas a toda integridad, y Criado
res de Dha especie, y lo firmaron
manaron los que supieron

Ej. v. y. e. j. n. r. o. e. s. y. s. u. r. v. a. n. t. o.

Doy fe

D. Luis Lopez Pezuela

D. Juan Ramo

Juan Xaramillo

Natario

Juan de Latorre

Dionisio Hernandez

Juan Pizarro

Casorio Moreno

Joseph Ducas

Alonso Rubiales

Juan Martin
Catafierra

Juan Carrasco

Juan Bautista
Blanco Paez

En esta dia de dos enes yano hize la
vez el nombra. de Diputado a D. Juan Fran
Piquet y D. Don. Gutierrez, quienes asen
por sus cargos y firmaron doy fe

Antonio Gutierrez
Francisco

Acuerdo de
p.º la Parroquia
de Calilla.

En la villa de Medina de las Torres a
veinte y un dias del mes de Septiembre de
mil setecientos noventa y tres, los señores Justicia Me-
ximto y Hon. Sindico Real y Personero de este
comun, estando juntos en forma Capitulax
como lo tienen de uso y costumbre, por ante
mi el es.^{to} Diverxon: Que en virtud de lo
so q.^o en el dia de ayer veinte de dicho mes
de Mayo, la Justicia de la Villa de Monro
demolin, para q.^o este Ayuntamiento dijere
persona q.^o asista a el sorteo de la parte
de vellota de la Dehesa de Calilla, entre en
las cinco semanas, confiando en la
suficiencia de la Persona de S.^{to} Juan
Daxamillo Sagos Presidon de proprio
Ayuntam.^{to}, le nombrian de su Merced
para dho. fin, confiriendole las facultades
necesarias p.^o q.^o en nombre
de este Ayuntamiento asista a la Junta
preferenciando el referido sorteo, y pre-
sidiendo por el la p.^{te} q.^o le convenga
ponda por la suerte, con todo lo de
mas q.^o sea anexo a serresante
Junta, y es costumbre en todo lo





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

años sin ignorar cosa alguna, satisfaiendo por su pte. la q. le correspondia el guarda años, y no la cantidad q. por parte del Informe cobrado por D. Pe. Dno Benito en Monte molin, lo que era parte a cargo de esta, que se satisfizo por su men. igual Informe q. tambien se le pidio; y p. ello se le fue su cantidad mercedaria, y terrim. de este acuerdo p. serisiman. el su Penona; An lo acordaron y firmaron sus men. de q. Doyse =

Dn Luis Lopez Pezuela & Infante Rincon de Aulera

Dn Juan Pasm. Naraxo

Juan Xaramillo

Nota.

Da veinte y dos de dicho Dnisis Hernandez mes y año de copia testimoniada.

Este acuerdo en un pliego al sello Cuarto mancha lo que anoto y

Mano Churrua

Rubrica



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En la villa de Medina de Rio Seco
a nueve dias del mes de Octubre de mil se-
teientos noventa y tres, los J. de Justicia y
Procurador Sindico, que a bajo
firmaron y señalaron como acordados,
estando juntos a efecto de tratarlo con
bono y provecho en Paron de Monasterio para
el presente año, hechos cargo de la Presidencia
y de los vecinos tienen en q. con
dos Carnotas vayan a aprovechar el
to de Vellora a la Deera de Calilla, por
los denarios q. en años anteriores se han
experimentado, y teniendo presente el
juicio q. podran experimentar los
vecinos en q. los Ganados de
señales aprovechen el fruto de Vellora de
su Deera de Prado, por esta toda
bechada para sembrante en la proxima
sementera, y sea muy propio de
deber de sembrar los sembrados

Continuando en ellos devian e acordan
y acuerdan; que conformandose el Admi-
nistrador de dho señor en permutar el
fruto de Melchor de dha Dehesa de Sta
do, con el de la quinta p. q. en suerte ha-
correspondido a esta villa de Sta de cali
ha, se efectue dha permuta. Y habiendo
se comprobado a esta Junta a dho Admi-
nistrador don Juan Bayo, el cargo de
quanto ha expresado, y de q. el fruto de
la quinta p. de Calilla se pegaba en
sesenta caveras, y el de el Prado en cin-
quenta se conformo con dha permuta
ya, y se obliga a satisfacer a la villa las
dichas caveras q. hay de exceso a el mismo
precio q. salgan las de el comun pegu-
nadas todos sus costos: En cuya conformi-
dad se obligaron sus Mexi. y se expre-
sado don Juan Bayo a obtener este
contrato cada uno por lo q. le toca
y lo firmaron de q. yo el M. no doy fee =

Dr. Luis Lopez Pereyra

Dr. Juan Ramo

Juan Xaramillo

Señal + Alvaro
Pedro Gonzalez

Lopez

Diego Hernandez
Juan Bayo

Antonio
Juan Chaves
Blanco Chaves

Acuerda
Argum



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES. †

Acuerdo Duxo el Cnla Villa de Medina de las Torres a quince
Ayuntamiento dias el mes de Diciembre de mil setecientos no
venta y tres los Señores Justicia, Penim.^{to} Diputados,
y Procurador sindico General y personero que abajo
firmaran y señalan como acostumbra; estan
do juntos en forma Capitular, para tratar y confe
rir las cosas concernientes al servicio de ambas Ma
gestades y bien esta de esta Republica, por ante mi el
Ess.^{no} Duxor: Fue instruido por el Caballero de
Calde Mayor de las Repetidas enortaciones que
se le han dirigido por la Justicia de la Villa de Fuente
de Cantos acerca de la operacion que esta practi
cando para el reparo de texeros incultos entre
aquellos Vecinos que los soliciten con arreglo ala
Real Orden de S. M. Fue Dios que expedida des
te fin; y que para tratar de esta materia se hace
indispensable se convoquen las cinco Villas Hermanas
en junta General Diputando personas que asistan de
ella; Debian de acordar y acuerdan comisionar como
comisionar a Juan Xaramello dego Resida de este obispo

tam.^{to} que en nombre de el, Representando la persona de
todos sus individuos y demas que en sus respectivos em-
pleos les sucedan. pueda presentarse y se presente don
de quiera que se celebre la citada Junta General de
cinco Villas Hermanas, y en ella pueda proponer con-
ferencias y determinar en union con los demas comi-
sionados quanto conduca al bien estas e estas re-
publica en videra la division de sus terminos bal-
díos y particion de sus terrenos incultos sin condescen-
der a otra Cosa, que a que se efectue dicha division
por quintas partes con la igualdad que corresponde
de ala comunidad que de tiempo inmemorial han
gozado como hermanas; y dello contrario haga las
protestas que combengan al bien estas e este co-
mun e vecinos, pudiendo los testimonios que con-
duzcan adicho fin; pues para todo cada cosa
y parte lo incidente y dependiente, ane volun-
tades y conseruidades dan su poder cum-
plido a el expresado Juan Xaramillo de
gos tan bastante que por falta de
clausula o requisito aunque no baya
expreso no hade dexar detener balida
cion ni firmeza quanto en su bixitud obra-
re enquanto sea favorable a este comun

y no en lo aduerso; acua seguridad obli-
gan sus Mercedes por si y a nombre
de los sucesivos ayuntam^{tos} los bienes
y rentas de este Conces^o, y pro-
testan de bax. a debido efecto quanto
en dicha Junta General se acuerde
en favor de la division de los en-
presados terminos comunes con in-
clusion de la dehesa Valdivia de Salilla.
En Cuyo verdadero testimonio asi
lo oyeron acordaron firma-
ron y señalaron sus Mercedes

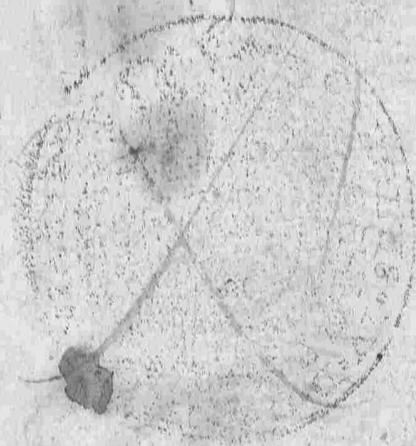
de que doy fee. = Cmo = A = l = d = c = v = a
En Luis Lopez Pezuela y Juan de Rincón
de Axellano

Juan Xaramillo
Lopez
Dionisio Hernandez
Senal del Diputado
Andres Gordon
Senal del Diputado
Juan Chaves
Juan Chaves
Juan Chaves

en 16 de Julio mes y año libre copia
de este acuerdo en dos folios
mirando el oficio



Ciento maravedis.



SELL O. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.